

320809

9
207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

**"PROBLEMATICA JURIDICA EN LA
SITUACION DE LOS MENORES
BAJO UNA ADOPCION DE HECHO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ELIZABETH GUZMAN SANDOVAL

ASESOR: LIC. CORTES Y GARNICA GUILLERMO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	
CAPITULO I.- ASPECTOS HISTORICOS DE LA ADOPCION	
1.1 En el Derecho griego	1
1.2 En el Derecho romano	3
1.3 En el Derecho francés	9
1.4 En el Derecho español	16
1.5 En el Derecho mexicano	25
a) época colonial y post-colonial	25
CAPITULO II.- LA ADOPCION ACTUAL EN MEXICO	
2.1 De los requisitos de edad, estado civil, económicos y morales	30
2.2 De los beneficios para el adoptado	35
2.3 Quienes pueden adoptar	39
2.4 Quienes no pueden adoptar	45
2.5 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción	50
CAPITULO III.- INSTITUCIONES AFINES A LA ADOPCION	
3.1 De la patria potestad	55
3.2 De la tutela	63
3.3 De la tutela legítima	70
3.3.1 De los artículos 492, 493 y 494	75
CAPITULO IV.- PROBLEMATICA DE LOS MENORES NO ADOPTADOS PERO RECIBIDOS EN EL HOGAR	
4.1 Recepción de los menores no familiares en el hogar	80
4.2 De la adopción de hecho	85
4.3 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción de hecho ..	94
4.4 Dificultades prácticas conforme a la legislación actual para - realizar la adopción legalmente	98
4.5 De la adopción internacional	104

**CAPITULO V.- PROPUESTAS DE LEGISLACION PROTECTORA DE LOS --
MENORES NO FAMILIARES RECIBIDOS EN EL HOGAR**

5.1 Requisitos para registrar una adopción de hecho	109
5.2 Procedimiento especial y privilegiado para la adopción de - menores adoptados de hecho	112
5.3 Registro de adopciones de hecho	118
5.4 Información testimonial ante el Registro Civil	122
5.5 Término para declarar la adopción por parte del Registro - Civil	126
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

I N T R O D U C C I O N

La actual sociedad en que se vive, requiere de instituciones benéficas para los menores, es por tal motivo la existencia de una institución, que a pesar de su casi total desaparición ha venido a ser una de las mejores formas de dar consuelo a aquellos padres que tuvieron la desgracia de no poder tener descendencia.

Dicha institución, es el acto jurídico que crea entre una persona llamada adoptante y otra adoptado, un vínculo de parentesco civil, de las cuales se derivan relaciones similares a las de la paternidad y filiación legítima. Debiendo tenerse en cuenta la declaración de voluntad y la aprobación judicial.

La adopción, así reglamentada en nuestra legislación ha dejado numerosas lagunas, las cuales con el tiempo se han convertido en situaciones irregulares, al grado de ser ya en ocasiones, delictivas.

Una de esas situaciones, y la que en los últimos años se ha venido acrecentando, son precisamente las adopciones llamadas de hecho, las cuales tienen su origen en el abandono y olvido del menor, casi la mayoría de ellos por sus propios padres, o bien, de parientes cuando aquéllos son huérfanos.

Dichas adopciones son contempladas someramente en el Código Civil, pero sin que para ellas exista procedimiento adecuado; porque si bien establece un procedimiento y unos requisitos, estos son sumamente inadecuados para una adopción de hecho.

La problemática en cuestión, debe hacerse bajo ordenamientos legales sencillos, y que aunque sencillos no dejen de ser seguros. La adopción de hecho, llamada así por tener un carácter esencialmente de acogimiento, por parte de familias que admiten dentro del hogar a un menor que ha sido abandonado, o bien, a quedado huér-

fano. Son éstas familias precisamente las que motivan dicha adopción, ya que la mayoría de ellas no cuentan con el dinero suficiente para iniciar un procedimiento o -- de adopción legal. Dando como resultado final que muchas de las familias que aco-- gen a un menor no regularicen la situación legal del menor dentro y fuera del hog-- gar.

Es motivo de seria preocupación, la situación de los menores acogidos, ya que al no existir un control sobre tales acogimientos, se ignora totalmente el paradero -- de los menores; bien pudiera ser que se encuentre como un verdadero hijo; o tambi-- bién pudiera darse el caso de que sean utilizados como servidores domésticos, y aún, algo más delicado, es el que dichos menores puedan ser vendidos, explotados o prostituidos.

En tal caso se pretende hacer un estudio minucioso, así como también el de -- dar soluciones prácticas a este problema. Para poder comprender el origen y la evo-- lución de las adopciones de hecho es importante llevar un orden, por lo que dicho -- estudio se desarrollará en cinco capítulos los cuales comprenderán: 1) ANTECEDENTE -- TES HISTORICOS DE LA ADOPCION; 2) LA ADOPCION ACTUAL EN MEXICO; 3) -- INSTITUCIONES AFINES A LA ADOPCION; 4) PROBLEMATICA DE LOS MENORES -- NO ADOPTADOS PERO RECIBIDOS EN EL HOGAR; 5) PROPUESTAS DE LEGISLACI-- CION PROTFFCTORA DE LOS MENORES NO FAMILIARES RECIBIDOS EN EL HOG -- GAR.

Dentro del primer capítulo se estudiará origen y evolución de la adopción, la -- cual como se vera tuvo gran importancia dentro de sus sociedades primitivas al estar generalizado el culto a los antepasados, ya que para estas sociedades primitivas, era una tragedia el que un ser humano, quedará privado de descendientes que continuarán

con el culto de los antepasados porque dicho ser humano estaba condenado a su ex -
tinción definitiva.

Posteriormente y durante la época colonial la adopción siguió el sistema de la adopción simple, esto es, obtiene algunos derechos y obligaciones de hijo, pero no la totalidad de ellos. Dicha institución desapareció totalmente del orden jurídico y no -
fué hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en que la adopción volvió a ser -
creada, aunque sólo la menciona en un sólo artículo.

Ya dentro de la legislación actual se estableció plenamente en el Código civil--
de 1928, que empezó a regir en 1934, bajo la modalidad de adopción simple.

Bajo ésta adopción se llega a la adopción actual en México tema del segundo -
capítulo, el cual hace referencia a los requisitos establecidos en la ley para poder -
adoptar, los cuales son excesivos, tomando en cuenta que en México, la clase media-
es la que prevalece; se harán los comentarios respectivos enfocados a dicha problemá-
tica, con el fin de llegar a la conclusión de si tales requisitos son o no necesarios.

Pasando al siguiente capítulo, instituciones afines a la adopción; se contemplará
la situación que guardan todas las instituciones creadas para la guarda y protección-
de los menores, evaluando su importancia y desarrollo dentro del contexto actual de-
las necesidades prioritarias del menor. Y saber si dichas instituciones son realmente-
necesarias.

Ahora bien, los dos últimos capítulos serán el tema central del presente estu -
dio, ya que por un lado el capítulo cuarto, tratará la problemática de los menores -
no adoptados pero recibidos en el hogar, así como de la adopción de hecho, además-
de hacer un breve comentario acerca de la situación que guardan algunos Estados, --
en los que por su alta población también se origina el problema de la adopción de -

hecho, situación que día a día va tomando un matiz de seria preocupación, al no existir procedimientos adecuados para las personas que acogen a un menor. Y de querer llevar un procedimiento legal de adopción, se encontrarían con un sin fin de dificultades para poder realizarla.

También haré mención, a la situación que guarda la problemática de la adopción internacional.

El otro aspecto importante es el señalado por el capítulo quinto, en el cual se hacen propuestas de legislación protectora de los menores no familiares recibidos en el hogar, toda vez que existe la necesidad de que tanto el que acoge como el acogido, tengan respectivamente sus derechos y obligaciones, y que éstos estén devidamente contemplados dentro del Derecho mexicano.

C A P I T U L O I .

ASPECTOS HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1 En el Derecho griego.

1.2 En el Derecho romano.

1.3 En el Derecho francés.

1.4 En el Derecho español.

1.5 En el Derecho mexicano.

a) época colonial y post-colonial.

1.1 En el Derecho griego:

"Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes". (1)

a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b) Solamente quienes no pudieran tener hijos podían adoptar.

Como podemos darnos cuenta, la situación anterior aún prevalece en nuestro Derecho moderno, y de ese tiempo al nuestro son ya muchos años, para que aún no se les permita adoptar a los que ya tienen hijos.

Dicha situación es un tanto egoísta, por el hecho de que muchos matrimonios -- que desean una familia mínimo de tres integrantes y que para su mala suerte sólo -- pueden tener uno, ya por accidente o por enfermedad quedan imposibilitados para -- procrear más hijos. Porsupuesto que dichas familias deberán cumplir con los requisi-- tos que la ley establece para poder adoptar.

c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en -- la familia adoptiva.

En el Derecho romano, jamás se presentó tal situación dada la razón de que -- en roma la adopción tenía el fin primordial de "contribuir al medio de asegurar la -- perpetuidad de las familias en una época donde cada uno tenía su papel político en -- el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshon-- ra". (2)

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas -- Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México, 1987. pág, 191.

(2) EUGENE PETIT, Tratado de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1984. -- pág, 113.

d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.

Nuestra legislación contempla también ésta situación, al establecer en el artículo 405 fc. II, que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado.

Pero éste mismo artículo en su fc. I dice, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oíra a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, ésta situación es un tanto ilógica ya que puede suceder que el adoptado mayor de edad si pueda ser ingrato: Pero en que o hasta donde un menor de edad puede ser ingrato, ya que se considera ingrato de acuerdo al artículo 406 fc. I. II y III, de entre éstos supuestos un menor no podría ser ingrato.

e) El adoptado soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado formalidad que se transmitió a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones.

Como podemos darnos cuenta. "El legislador deseó desde el Código Napoleón,-- que un serio control fuese ejercido. Tronchet y Bonaparte desearon la intervención misma del poder legislativo: ¿De donde debe emanar éste acto? de lo alto como el rayo, dijo Bonaparte". (3)

Y efectivamente, hasta nuestros días existe un control establecido en nuestra ley, en la que establece todos y cada uno de los requisitos para llevar a cabo una adopción legalmente.

(3) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1978. --- pág, 355. "Sin embargo, prevaleció la opinión de Regnault, que defendió la atribución al poder judicial del control de las adopciones".

1.2 En el Derecho romano:

"La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean los *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia". (1)

Hay dos clases de adopciones: 1.- La adopción de una persona *sui juris*, que es la adrogación; 2.- La adopción de una persona *alieni juris*, que es la adopción propia mente dicha.

1.- De la adrogación. Es probable que la adrogación sea el género de adopción más antiguo.

Sus formas. La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por *curias*, *populi auctoritate*.

El Estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesaria la información hecha por los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Además de que, como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma Republicana exigía para ésta institución la aprobación de los comicios (por *curias*), con intervención sacerdotal. "Diocleciano decidió que la aprobación personal -- del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está, el consentimiento del adrogante y del adrogado". (2) Y sólo podía tener lugar en Roma.

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron reem

(1) EUGENE PETIT, Ob. cit. pág. 113.

(2) MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1983. --- pág. 205.

plazadas por la decisión del emperador. Desde entonces la adrogación se hizo por rescripto del príncipe. Desde entonces las mujeres pudieron ser adrogadas, y esta adrogación lo mismo fué posible en provincias como en Roma.

En cuanto a sus efectos.- El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Y el agnado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre; toma el nombre de la gens y el de la familia donde entra. (3)

Finalmente, el adrogado, haciéndose alieni juris, adquiere su patrimonio del adrogante. Pero Justiniano decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Por lo que se refiere a la adrogación de los impúberos. Sólo se permitió a partir de Antonio Pfo. Durante largo tiempo, los impúberos no pudieron ser adrogados - primero, por estar excluidos de los concilios por curias, y después porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Esta prohibición la hizo desaparecer Antonio el Piadoso. En virtud de una constitución, el impúbero, podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia.

Eran estas las condiciones: a) Los pontífices hacen una información con una seriedad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo: b) Todos los tutores del impúbero deben dar su auctoritas: c) Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los-

(3) Durante el tiempo de la República, el adoptado tomaba los nombres del adoptante, añadiendo un apellido tomado del nombre de su gens primitiva.

bienes del adrogado, si éste muere impúbero. Queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad.

La legislación trataba de proteger en tal caso, los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea ab-intestato.

Observamos finalmente, que el derecho canónico medieval, en su afán de contrariar a los padres pecaminosos, pero con resultados muy perjudiciales para los hijos, prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de hijos propios, adulterinos o incestuosos. El sistema canónico mismo ha revisado, entre tanto, esta severa actitud, pero su anterior ha dejado huellas en el Derecho civil de muchos países.

De la adopción: "Originalmente la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar: Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía el magistrado aceptaba luego como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adopción". (4)

(4) MARGADANT, Guillermo, Ob. cit. pág, 203.

Bajo Justiniano se simplificaron estas formas de adopción por una sencilla declaración de las partes ante el magistrado.

Como *adoptio naturam imitatur* el adoptante debía tener dieciocho años más -- que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, sólo permite la *adoptio* a ancianos mayores de sesenta años a treinta, ya que para-- él la única justificación de éste límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen, que el adoptante no tenga hijos legítimos, un requisito-- tratado con más elasticidad en el derecho romano que en el moderno, para evitar -- que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

Como el adoptado salía de su familia original, perdía allí sus derechos sucesor-- rios; y, en el caso de que su nuevo paterfamilias lo emancipara, se encontraba de -- pronto sólo en el mundo, privado de todo derecho sucesorio ab-intestato. Por eso, -- Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio ab-intes-- tato con relación al adoptante, pero no respecto de los parientes de éste conserva -- tal derecho dentro de su familia original. Además normalmente, el adoptante no ad-- quiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción, estructurada por Justinia-- no, es realmente sólo una sombra de lo que ésta figura había sido originalmente. --- Fué calificada como *adoptio minus plena*; en casos excepcionales, sin embargo, hubo-- todavía una *adoptio plena*, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando ade-- más derechos sucesorios mutuos ab-intestato.

"Después de una larga fase la adopción cayó es desuso (salvo en unas familias-- aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa -

hizo de nuevo popular ésta institución. Fué copiada por el derecho anglosajón, en este siglo, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales". (5)

Efectos. En el derecho clásico el adoptado sale de su familia civil, pierde sus derechos de agnación y conserva únicamente su cualidad de cognado; su padre adoptivo adquiere sobre él la autoridad paterna y su nombre se modifica, como en la arrogatio.

"En la Reforma de Justiniano, se dieron dos clases de adopción:

1º La adopción hecha por un ascendiente o adoptio plena; un hijo emancipado - daba a su abuelo en adoptio, a un hijo que había tenido después de su emancipación. El adoptado pasa de una familia a otra.

2º La adopción hecha por un extraño o adoptio minus plena; porque no hacía - adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, que permitía en su familia original. El adoptado solamente adquiría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

Además como ésta adopción no confería la patria potestad, se permitió que las mujeres pudieran adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos". (6)

Ahora pasaremos a las reglas comunes de la arrogación y de la adopción:

1º "El arrogado debía consentir en la arrogación. En la adopción el consentimiento del adoptado, en su origen no parece haber sido necesario. Acaso, desde el derecho clásico, o quizá de justiniano, es preciso que el adoptado acepte la adopción. En nuestro derecho el consentimiento, en caso de oposición del tutor o del Ministerio Público, lo suple la autoridad política del lugar en que recida el incapacitado.

2º El adoptante debe tener la pubertad plena; es decir, dieciocho años más que el adoptado y treinta más que el que se toma por nieto. El arrogante debería tener-

(5) MARGADANT, Guillermo, Ob. cit. pág. 204.

(6) VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 87.

sesenta años.

3º La arrogación se permitía a lo que no tenían hijos bajo su autoridad. Esta condición no es necesaria para el adoptante y adoptado, porque éste entra como hijo en la familia adoptiva.

4º Las mujeres no pueden adoptar. Bajo Diocleciano se permitió hacerlo a una pobre madre a la que se le había muerto su hijo.

5º Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.

6º La arrogación de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo era permitida en el derecho clásico; pero justiniano hizo una excepción a los hijos naturales nacidos del concubinato pues al mismo tiempo que prohibió arrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente justiniano conservó ésta medida; sin embargo, -- permitió al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescripto, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de aquella prohibición". (7)

(7) VENTURA SILVA, Sabino, Ob. cit. pág, 88.

1.3 En el Derecho francés:

"A la desintegración del Imperio Romano, siendo substituída la reglamentación-jurídica en materia familiar por el derecho creado por la iglesia y toda vez que la parentela agnada, fuente de la familia romana, por la influencia del Derecho Germánico, se cambia a la predominancia de los vínculos de sangre, la adopción desaparece de todo derecho intermedio francés, tanto en las regiones de derecho escrito cuanto en las de derecho consuetudinario.

Los vínculos espirituales del bautizo sustituyen en cierta medida a la adopción en el cuidado de los menores privados de familia consanguínea y, con la desaparición del culto privado se deja sentir la necesidad de la institución en la forma que habíamos operando durante el Imperio Romano.

Es hasta la Revolución en que nuevamente se plantea la posibilidad de la institución adoptiva y, aún cuando la Asamblea Legislativa no dictó ninguna ley para reglamentarla en términos generales, por decreto de 12 de enero de 1792 estableció -- que su Comité de legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles, las -- relativas a la adopción". (1)

El decreto de la propia Asamblea de 25 de enero de 1793, por el cual la Nación francesa adoptó a la hija de Lepelletier de Saint-Fargueau, ejecutar de la sentencia de muerte del depuesto Luis XVI, creó la llamada "adopción pública" reglamentada por diversas leyes posteriores al Código civil, que culmina con la de 27 de julio de 1917 en el cual Francia adopta a los huérfanos cuyo padre, madre o sostén de la familia ha perecido durante la guerra de 1914, víctima militar o civil del eng-

(1) BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro país. tomo 2. no 2. julio. México, 1970. jurídica. pág. 26.

migo. Estos menores recibieron el nombre de "pupilos de la nación", lo que viene -- a aclarar, como lo manifiestan varios autores, que no se trata de una verdadera adopción, sino un sistema de protección para aquéllos menores dejados en estado de abandonado por causa de la guerra.

En las discusiones de la Comisión redactora del código civil, es sabido que solamente se conservó la adopción por el empeño con que el Primer Cónsul la defendió -- enérgicamente con evidentes miras políticas.

Ello dio origen a que, frente al deseo de Bonaparte, de que la, adopción fuera -- una imitación perfecta de la naturaleza, los juristas, embebidos de toda la tradición -- anterior, limitaron todos sus efectos; dejando en suma, sólo un medio de unirse mediante un lazo ficticio con una persona más joven a la que se deseaba por cariño o -- agradecimiento dejar su fortuna o su nombre.

Se argumentó que facilitando la adopción se desvía a los ciudadanos del matrimonio, limitando así la paternidad de la sangre tan necesaria en aquellos tiempos -- para repoblar la Francia desgastada por las luchas internas y extranjeras.

Es por ello que el código reglamenta tres tipos de adopción tomando distintas -- formas y efectos de las practicadas en Roma.

Estas formas de adopción eran: La "adopción ordinaria" la "adopción remuneratoria" y la "adopción testamentaria".

La adopción ordinaria; resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y -- el adoptado y debían cumplirse con los requisitos: El adoptante debía tener más de -- cincuenta años de edad y quince más que el adoptado, no tener ningún descendiente -- legítimo en el momento de la adopción, el adoptado debía ser forzosamente mayor -- de edad y obtener la autorización de sus padres sino había cumplido veinticinco años

y de su cónyuge si era casado. Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y alimentación del adoptado durante su menor edad por un término no menor de seis años, tratando con ello de que pudiera uno u otro arrepentirse posteriormente.

Se discutía sobre la posibilidad de adoptar al hijo natural, pues era una forma-- de evitar las limitaciones hereditarias que en aquélla época estableció la ley para -- que heredaran los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero la jurisprudencia siempre se pronunció favoreciendo a los hijos naturales.

La tendencia a limitar la adopción, hace rodearla de condiciones de formas complejas y tardadas; el contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz, después ante el Tribunal Civil debía ofrse a los interesados, herederos presuntos del --- adoptante y al Ministerio Público, el contrato todavía debía ser revisado por el Tribunal de apelación, quien ordenaba la transcripción de la sentencia ante el Registro -- Civil. La adopción quedaba sin efecto sino se realizaba dicha transcripción.

La adopción remuneratoria; sometida a las mismas formalidades que la adopción ordinaria, limitaba los requisitos de fondo y se concedía cuando el adoptado hubiera-- salvado la vida del adoptante en un combate, incendio o naufragio y siempre que secumplieran las siguientes condiciones: Que el adoptante fuera mayor de edad, que tuviera mayor edad que el adoptado, que no tuviera hijos ni descendientes legítimos y-- que, de estar casado, consintiera en ello su cónyuge.

La adopción testamentaria: sólo podía tener lugar después del ejercicio de la tutela oficiosa, que era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacia cargo de un menor de menos de quince años a efecto de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio, y se estableció para el caso de que el tutor falleciera antes

de la mayoría de edad del pupilo y le hubiere cuidado cuando menos por cinco años.

Como puede verse eran muchas y diversas las trabas que se establecieron para la adopción en cuanto a las formalidades y a sus efectos. Parte de aquí un sistema que ha de repercutir en la legislación mexicana y que contradice, la tradición romana, o sea, se establece que la adopción no crea relaciones más que entre el adoptante y el adoptado, y no entraña cambio de familia, porque el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de sangre y no establece ningún vínculo con los parientes del adoptante podemos decir que el único efecto útil fué el de que el adoptado heredara al adoptante, pues ni siquiera el adoptante puede heredar al adoptado.

Como es natural, no llenando ninguna función verdaderamente útil ese sistema de adopción, el número de adopciones (2) que se realizaron en Francia durante la vigencia de ésta reglamentación, fué mínimo y fundamentalmente se hicieron con el ánimo de burlar las leyes fiscales relativas a la herencia de extraños, que imponía mayores impuestos que a la herencia de los parientes, igualmente sirvió para legalizar la situación de los hijos naturales que se encontraban en desventaja en el momento de heredar, respecto de los hijos adoptivos.

No es sino hasta la ley de 19 de junio de 1923 que se establece la adopción como un acto de beneficencia, se permite la adopción del menor de edad, pensando más en el interés de los menores, que en el de los adoptantes habiendo cambiado el punto de vista del legislador respecto de la adopción, los requisitos que debía llenar el adoptante eran menos estrictos y así se redujo la edad a cuarenta años en vez de los cincuenta que establecía el Código pensando que para esa edad ya se había perdido la esperanza de tener descendientes.

(2) En 1897 hubo 87 relativas a 95 menores (Journal officiel, 7 julio 1900); en 1899 hubo 67 sobre 73 menores (Journal officiel, 13 dic. 1901); en 1901 hubo 86. El número de adopciones aumentó antes de la guerra; 139 en 1910 y 123 en 1913.

Por lo que también se consideró como requisito el no haber ningún hijo ni --- descendiente legítimo el día de la adopción en beneficio del adoptado, se exigía que el adoptante tuviere buena reputación, modificándose ésta exigencia posteriormente - por la de que adopción presentase ventajas para el adoptado.

Desde la reforma mencionada se previó que la presencia de un hijo adoptivo no impide una segunda adopción, ésto es, que se pueden adoptar simultaneamente o succe-sivamente varios menores.

Atendiendo a la finalidad expuesta de protección al niño, se reglamento la posi-bilidad de adopción de ambos esposos o la de uno de ellos respecto de los hijos del cónyuge, se mantiene el requisito de diferencia de edad de quince años entre adop-- tante y adoptado, pero se suprime la necesidad de haber cuidado al menor de edad-- por seis años, exigiéndose excusivamente la convivencia y ventajas de la adopción pa-ra el adoptado.

Es de hacerse notar, que continúa aceptandose la posibilidad de la adopción de mayores de edad, sin más requisitos que su consentimiento y el de su cónyuge siendo casado y, por lo que se refiere al menor de edad, se requiere el consentimiento de los padres, o de quien se haya hecho cargo del cuidado del menor.

Las formalidades excesivas fueron suprimidas requiriéndose sin embargo, la cele-bración de un contrato de adopción en el que se tomaba la conformidad del menor-- de dieciséis años y de su representante legal en todo caso, con obligación de homolo-gar judicialmente dicho contrato y posteriormente registrarlo ante el Registro Civil.

Los efectos, aunque más amplios que los del código civil todavía son limitados- y ellos son: La transmisión de la patria potestad, la posibilidad de agregar al nom--bre del adoptado el apellido del adoptante, la creación de algunos impedimentos para

el matrimonio, el nacimiento de la obligación alimentaria y el derecho de sucesión - por el cual se tiene al adoptado como hijo legítimo del adoptante, pero sin que el - adoptante adquiera derecho a la sucesión del adoptado.

Un efecto muy importante que no consideraba primitivamente el código es la - posibilidad de la revocación de la adopción, pues originariamente ésta era irrevoca-- ble, la revocación era posible por motivos graves, especialmente por la ingratitud del adoptado.

El adoptado no pierde su relación con su familia de sangre, continúa heredando en ella y se mantiene la recíproca obligación alimentaria con sus parientes consan-- guíneos.

La evolución de la adopción no termina con la ley de 1923 y el decreto de 29- de julio de 1939 conocido como el Código de Familia, permite que la adopción rom- pa los vínculos jurídicos entre el hijo y su familia de origen y crea la legitimación-- adoptiva en la que de manera total se incorpora al adoptado, a la familia del adop-- tante, haciendo realidad el deseo de Bonaparte de que "el hijo adoptivo debe ser co- mo la carne y los huesos".

Se continúa el proceso de simplificación de los requisitos de la adopción: Aún - cuando la edad límite se mantiene en cuarenta años, cuando la adopción se solicita conjuntamente por un matrimonio que lleva más de diez años sin haber tenido prole, - es suficiente con que uno de los cónyuges tenga más de treinta y cinco años. Un an- teproyecto reducía a treinta años de edad y a ocho la duración de matrimonio.

La diferencia de edades, requisito tradicional basado en la imitación a la natu- raleza se mantiene en quince años, pero puede ser reducido a diez cuando un esposo- adopta al hijo de su cónyuge, e incluso por dispensa del Presidente de la República,-

ésta edad puede ser reducida.

Es curioso que el sistema francés que limita los derechos del hijo natural en la sucesión de su padre, haya continuado considerando problema la posibilidad de adoptar un hijo natural, pues ha sido una forma en que se ha tratado de equiparar al hijo natural al legítimo. Otro problema, éste, de carácter fiscal ha hecho que se considere como causa de nulidad de la adopción, el realizarla sólo para evitar el pago de los impuestos sucesorios, pero la Corte civil no lo ha considerado suficiente para desacer el vínculo y, a efecto de acabar de una vez con esta posibilidad, el legislador fiscal a igualado los impuestos hereditarios del hijo adoptivo con el de los extraños.

Es de especial importancia el efecto creado por el Decreto de 1939 en el que el Tribunal, a petición del adoptante y previa una investigación puede resolver en la solución de homologación, que el adoptado, si es menor, cesa de pertenecer a su familia de origen lo que rompe todo vínculo jurídico entre el adoptado y sus parientes por la sangre, subsistiendo únicamente los impedimentos para la celebración del matrimonio.

Sin embargo en éste sistema todavía se mantiene el efecto limitado de que el adoptado solamente tiene vínculo jurídico con el adoptante y no con su familia; por lo que, si se está en el caso de rompimiento del adoptado con su familia de origen la nueva familia no involucra a todos los pariente del adoptante, sino que se forma una nueva familia en la que sólo intervienen adoptantes, adoptado y descendientes -- de éste.

Pero el paso siguiente y al parecer definitivo lo dió la legislación de 1939 con la creación de la legislación adoptiva en la cual se llegó a asimilar al adoptado con un hijo legítimo con todos sus efectos.

En el Derecho español:

"Muy poco o casi nada, es lo que se podría decir de la adopción entre los primitivos pobladores de España.

De la época de la dominación romana no se conserva ninguna fuente española - que directamente aluda a la adopción, ni en las inscripciones aparece rastro alguno - que permita suponer que ésta se realizara". (1)

En las fuentes jurídicas romanas difícilmente encontraríamos las causas que han determinado el notable desenvolvimiento de ésta institución. En derecho, ambas formas de adopción tenían como primera finalidad de la constitución de la patria potestas sobre el adoptado, o sobre éste y los demás miembros de su familia; su sólo objeto es hacer del adoptado el hijo legítimo del adoptante.

Se ha dicho muchas veces que la adopción en roma fué producto de causas religiosas, políticas, económicas y civiles. La necesidad de asegurar el culto familiar -- es evitente que serfa un poderoso estímulo para realizar la adopción; necesidad de -- continuación que serfa tanto más sentida en las familias cuanto mayor fuese su antigüedad, y por lo cual no es sorprendente que sea en la nobleza en donde vemos realizado un mayor número de ellas.

Los adoptantes pertenecían a una clase bien caracterizada de la sociedad romana; eran patronos de clientelas, detentadores de una fuerza social utilizada tradicionalmente con fines políticos.

La adopción venía a punto para asegurar la continuación de la dinastía, y aun -- que significaba un acto esencialmente privado, tenía como consecuencia cierta y espe

(1) OTERO VARELA, Alfonso, La Adopción en la Historia del Derecho Español. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, No. 4. Roma-Madrid, 1955. pág. 85.

rada la sucesión ulterior del adoptado a la situación política del adoptante.

Las formas del ius civile; cuanto más se retrocede en la historia de la institución, la importancia de la adopción va siendo superada por la de la arrogación, en virtud de la cual un pater familias se hacía alieni juris en otra familia.

"La razón de la diferencia entre las dos instituciones se encuentra en muy diversa función originaria. La adrogatio, que debía de ser permitida antiguamente a los padres privados de la descendencia, sirve para crear artificialmente un heredero y es por tanto uno de los nombres del primordial testamentum calatis comitiis; se admite exclusivamente a favor de los patres familiarum, y en edad de poder participar en el comicio, porque se quiere que el honor y la carga de la continuación de una familia sea realizado con plena inteligencia y libertad de acción, y se requiere la intervención del pueblo para que sea valorado caso por caso, la importancia recíproca del núcleo familiar que se extinguía y la del que se conserva, y evitar la especulación que la aparente nobleza del intento habría podido disimular. La adoptio tenía, por el contrario, la más modesta función de sacar la fuerza laboral, exuberante en un grupo, hacia otro en donde de ella hubiese falta; y fué por ésto un acto meramente privado, que se cumplía entre los dos padres de familia interesados, como todo otro acto del género, y sin que hubiese consideración de la voluntad del adoptado. Es uno de los signos más característicos del espíritu conservador de la jurisprudencia romana, clásica y post-clásica, el hecho de que los nombres y la forma de las instituciones, a pesar de los numerosos cambios, permanezcan separados hasta en el derecho post-clásico". (2)

"Es hasta el año de 1254 en el Fuero Real en donde aparece ésta institución, y en las disposiciones que sobre adopción contienen las Partidas; en esos cuerpos le-

(2) OTERO VARELA, Alfonso, Ob. cit. pág. 88.

gislativos podemos percibir la influencia del Derecho romano.

A la forma de adopción reglamentada en las Partidas, se refieren la Nueva y la Novísima Recopilación". (3)

La primera referencia a la adopción que encontramos en la época visigoda aparece en el Breviario de Alarico.

Según Pitzorno (4), no cesó la vida del secular instituto con el asentamiento de los bárbaros en territorios del imperio, a pesar de las transformaciones operadas en el ordenamiento político de los vencidos, pero su significado se oscurece.

En Epítome de Gayo se define la adopción. Y con ésta definición se pone de manifiesto que no se da de relieve al sometimiento del adoptado a la patria potestas del adoptante, que es la característica esencial de la adopción clásica, sino que se resalta lo que ya desde tiempo atrás debía de ser el significado íntimo de la adopción, el colocar en lugar de hijo a una persona que no lo es por nacimiento. Se distingue entre adrogatio y adoptio, pero es evidente que se hace teniendo en cuenta a la persona del adoptado y no la forma como una y otra se realizaban.

El Breviario no se limita a la descripción de la adopción romana, sino que al mismo tiempo nos da a conocer otra institución semejante; la adfiliatio. Es la primera fuente que se refiere a ella.

Es evidente que en estos textos se establece una equiparación entre la adopción romana y la adfiliatio. De éste hecho se puede deducir con certeza que una y otra eran instituciones afines y que producían efectos semejantes; si así no fuera, no los hubiera equiparado el Breviario intentando explicar una por medio de la otra.

Hemos visto a la adfiliatio equiparada en distintos textos a la adoptio romana; pero, a pesar de esto, se puede observar que hay diferencias entre ambas institucio-

(3) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, parte general personas y familia. -- Editorial Porrúa. México, 1973. pág. 617.

(4) Otero Varela cita a Pitzorno en su obra citada, pág. 97.

nes. En realidad se trata de un nombre genérico que por si mismo no quería decir nada y podía aplicarse a relaciones bastante variadas según los casos. Ya Besta (La-Sardegna medievale) observó que en algunos casos *affiliate* significa puramente *donar*, y no faltan ejemplos de ejemplarla en el sentido de la herencia que de ella se adquiriría.

Concretandose al Derecho español, hay un hecho fácilmente comprobable y cuyas consecuencias debemos tener presentes. La *Perfiliatio* se equipara a la *adoptio romana* en el Breviario, y más tarde, varios siglos después podemos observar un fenómeno semejante en las Partidas. Cuando las Partidas tratan de denominar la adopción romana-justiniana, que evidentemente regulan, recurren al término *porfijar*, *porfija* miento.

Así el empleo del término *prohijamiento* (5) para designar la adopción romana es sumamente significativo; supone que los redactores de las Partidas encontraron semejanzas entre una y otra institución y no sintieron escrúpulo en denominar a la *adoptio* con el nombre de la institución más conocida y que se le parece.

Se respeta en parte la *perfiliatio* en el Fuero de Soria y Fuero Real, dando lugar a una institución híbrida, porque la recepción es parcial, pero cuando en las partidas se incorpora el sistema romano en su conjunto, ya no tiene razón de ser y se da cabida por entero y exclusivamente a la adopción justiniana.

No cabe duda de que estamos ante la adopción romana cuando en el Fuero de Soria, y exactamente igual en la ley h.t., 2 del Fuero Real, se define el recibimiento de hijo diciendo: Por que el recebimiento de fijo es semiable ala naturaleza, exactamente igual que en Ep. Gaii 1,5., aunque llevado aquí al extremo de limitación de edades del derecho justiniano, y así se prohíbe que un individuo pueda adoptar a-

(5) La adopción o prohijamiento, como declan las antiguas leyes castellanias.

otro de mayor edad o de la misma que él siendo solamente posible recibir a quien - por la edad pudiera haber sido hijo suyo.

"En las Partidas se define la adopción diciendo que es una manera que establecieron las leyes, por la qual los emes ser hijos de otros, manguer non lo sean naturalmente". (6)

Es pues un medio de constituirse la relación paterno filial por el cual se coloca a un extraño en la posición de hijo, atribuyéndole derechos que varían en las especies de adopción que se admiten.

La adopción en especie tiene lugar cuando se adopta a un individuo que está -- bajo la patria potestad de su padre natural; se trataba de un alieni juris que bastaba que no contradijera en la manifestación de voluntad que el adoptante y el padre natural debían hacer ante el juez para que se originara una patria potestad que no surge en la minus plena.

La adopción en las Partidas se inspira, como la justiniana, en el criterio de que adoptio imitatur naturam, entendiéndose en el sentido de que la adopción tiende a -- constituir una relación análoga a la derivada de la generación. Algunos de los requisitos que se derivan de la inspiración de éste principio son:

a) puede adoptar todo hombre libre que no esté bajo la potestad de su padre -- y sea hábil para la generación, con tal de que exceda en dieciocho años al que quiere adoptar.

De la naturaleza y principios que inspiran a la adopción se derivan prohibiciones absolutas de adoptar y otras que lo son sólo relativas, frente a determinadas personas. En virtud de lo dicho no podían adoptar los que estaban sometidos a la patria potestad por incompatibilidad de estado civil que resultaría de ser hijos de fami

(6) OTERO VARELA, Alfonso, Ob. cit. pág. 130.

lia en un concepto y padres en otro. Tampóco podían adoptar los que no fueran hábiles para la generación. Sin embargo, se les permitía a aquéllos que, siendo naturalmente aptos para engendrar, perdieron ésta capacidad por enfermedad, por fuerza u otras razones.

De las Partidas se deduce claramente que podía adoptar quien tuviera otros -- hijos. No podían adoptar las mujeres, puesto que carecen de aptitud para adquirir la patria potestad. Sólo pueden hacerlo por otorgamiento del rey en el caso de haber -- perdido algún hijo en servicio del rey o en el servicio del bien común del consejo.

La adopción en la legislación posterior a las partidas: Con posterioridad a las -- partidas no aparece referencia alguna a la adopción en nuestros cuerpos legales hasta el proyecto del Código civil de 1851 si se exceptúan las leyes de la Novísima Re-- compilación (7,37), relativas al prohijamiento de expósitos y reglamentación de las ca-- sas de tales niños.

"Estas incidentales referencias a esta institución no dan pie para más. Solamen-- te cabría resaltar, finalmente, que los comentaristas observan los efectos heredita -- rios de la adopción del Fuero Real y de las Partidas sin señalar las diferencias que-- entre una y otra existen, y que justifican los distintos efectos. Y, por otro lado, te-- nemos el hecho de que en las Leyes del Toro no se ha fijado el criterio que debía -- seguirse en esta divergencia, lo que quizá quiere decir que la necesidad de hacerlo -- no se dejaba sentir en la práctica". (7)

La adopción en el proyecto del Código civil de 1851, la vida de la adopción no-- ha sido floreciente en ningún momento de nuestra historia jurídica, sino que se trata de una institución que, a pesar de aparecer en algunos cuerpos legales, arraigo en nuestras costumbres, quizá por falta de un clima adecuado como el que la hizo flori

(7) OTERO VARELA, Alfonso, Ob. cit. pág. 140

cer en el derecho romano.

Es sobradamente conocida la justificación que da García Goyena de la inclusión de este instituto en el código civil de 1851. Fué incluida por la razón de que un vocal andaluz hizo presente que en su región se daban algunos casos, aunque raros de ella, unida a que se trata de un título no imperativo, sino permisivo y facultativo y de una cosa que puede conducir a sentimientos dulces y benéficos.

Suele citarse como disposición de origen o primera regulación del prohijamiento de expósito, la Real Cédula de 1.º de diciembre de 1796 (Novísima Recopilación 7,--37,5,), si bien ya alude a él la Real Orden de 2 de junio de 1788 (Novísima Recopilación h.t., 3) al interesar a los rectores o administradores de las casas de niños expósitos a que pongan el mayor cuidado en conocer a las personas que prohijan a los huérfanos, y que sea a personas que los mantengan y enseñen oficios convenientes.

Es de hacerse notar que el derecho sucesorio no es una consecuencia natural de la adopción en este sistema, como sucedía en el derecho romano; sino que el adoptado sólo adquiere derecho a la herencia si en la escritura constitutiva de la adopción el adoptante a adquirido la obligación de nombrarle su heredero. En ningún caso el adoptante es heredero del adoptado.

Sin embargo por Ley de 24 de abril de 1958 fué reformado el código civil volviéndose a la terminología romanística de la adopción plena y menos plena, aún cuando enfocada a distinta problemática. La adopción plena que tiene gran semejanza con la legitimación adoptiva del Derecho francés, pues establece que los cónyuges que hayan vivido juntos cinco años sin tener descendencia puedan hacer uso de ésta adopción. A diferencia del sistema francés también pueden hacerlo personas en estado de viudedad.

El requisito de cinco años contínuos de vida matrimonial sin tener descendencia, evita "las posibles adopciones impremeditadas en los primeros tiempos del matrimonio", no se señala límite de edad, con el único requisito de la diferencia de dieciocho años entre adoptantes y adoptado.

En cuanto a los adoptados, se da de preferencia a los niños mayores de catorce años, siempre que se trate de expósitos o abandonados por un término mínimo de tres años; o sea, que se prohíbe la adopción de menores abandonados antes de los tres años de edad.

También se puede adoptar a mayores de tres años y menores de catorce siempre y cuando el matrimonio se hubiere hecho cargo de su cuidado, alimentación y educación antes de llegar a los catorce años.

En cuanto a sus efectos, la adopción plena produce la incorporación del adoptado a la familia adoptiva y casi ruptura con la natural pues el adoptado queda exento de deberes derivados del parentesco natural, conservando sólo los derechos sucesorios y también cuando no pudiera obtenerlos del adoptante. Los padres por naturaleza no conservarán por ningún derecho respecto al hijo que haya sido adoptado.

Es de hacerse notar que no obstante la existencia de esos vínculos jurídicos, la pretensión es que el adoptado tenga una situación análoga a la del hijo legítimo, por lo que en los documentos en que conste su filiación no deberá mencionarse su carácter del adoptado, sino que se presentará como hijo de los adoptantes con los apellidos que le correspondieran y sin ninguna mención ni dato que revele su origen. Salvo en casos graves y previa autorización del Juez de Primera Instancia, se podrán expedir constancias de la situación real del adoptado.

Persistiendo en España la diferencia en los derechos sucesorios del hijo legítimo

respecto del natural, el adoptado no hereda como hijo legítimo, sino como hijo natural. Aquí nuevamente la voluntad manifestada en la exposición de motivos de la ley no encuentra su realización en el articulado, los perjuicios sociales se imponen una vez más a la razón de las instituciones.

"Junto a la adopción plena antes mencionada, se mantiene la institución de la adopción menos plena que reproduce básicamente el sistema de adopción anterior limitando el derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo pactado en la escritura de adopción con lo que de hecho, el resultado de ésta institución es solamente un pacto hereditario cuando el adoptado es mayor de edad y el ejercicio de la patria potestad cuando el adoptado es menor de edad".-

(8)

1.5 En el Derecho mexicano:

a) época colonial; el derecho colonial, se fundó en las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" en las cuales se trata de la materia de adopción en la Partida Cuarta, Título XVI.

"La adopción en estos tiempos, observo la modalidad de la adopción simple, en la que el adoptado pasa a tener los derechos y obligaciones propias de hijo del adoptante y visversa, pero no pierde el vínculo familiar con su familia de origen. En la época medieval en que se escribió el libro de las Siete Partidas, seguía vigente el sistema de organización familiar en clanes y era muy importante aún el conservar y -- crear vínculos familiares tanto para el adoptante, como para el adoptado aunque ya no tuviera motivos religiosos declarados, sino por razones de mayorazgos y de conservación del acervo familiar de bienes adquiridos. Como para el hombre primitivo, la conservación de descendencia y grupo familiar o clan, era de gran importancia para el hombre medieval. La adopción podía tener orígenes, uno, la voluntad de los interesados que además, fueran varones capaces legal y humanamente de ser padres por -- lo que quedaban excluidos los religiosos, incapaces por derecho y los varones impotentes por naturaleza, las mujeres y los menores de edad. El otro origen de la adopción, era la voluntad del Rey cuando le fuera solicitado por una persona legalmente incapaz para adoptar si estuviera apoyada en razón suficiente. La propia ley pone el ejemplo de la mujer viuda, que hubiera perdido sus hijos en la guerra. A esta forma de obtener la adopción o prohijamiento, se le llamo adrogación. Las diferencias entre adrogación y adopción, dejaron de tener sentido paulatinamente hasta desaparecer --

por completo". (1)

Don Alfonso X "El Sabio", conocía la sociedad de su tiempo y por lo tanto se refiere a la sociedad en la que vivió. Las sabias leyes de Don Alfonso X, conservan las preocupaciones de las sociedades primitivas que ya quedaron expuestas, así como, las disposiciones correspondientes a las aludidas preocupaciones.

b) época post-colonial: Durante los primeros tiempos de la independencia, se presentó el problema de la vigencia de la legislación colonial y por consiguiente, se presentó el problema del sentido del derecho vigente en México, antes de que se dictaran leyes reglamentarias, decretos y otros ordenamientos generales.

Desde los últimos momentos coloniales, estaba en uso un texto de corte indudablemente francés que explicaba el derecho hispánico y colonial por libros, títulos y capítulos. Este texto se llamaba "SALA" y algo después de la independencia, se publicó bajo el nombre de "Nuevo Sala Mexicano".

Poco después, fué publicado el Nuevo Febrero Mexicano, obra que fué grandiosa para su tiempo tanto como el libro de texto, y también con valor legal cercano al de un código, porque en cada una de sus afirmaciones jurídicas se fundaba en ley existente.

Tanto en la Cuarta Partida, como en el Fuero Real y en Novísima Recopilación, se sostuvieron criterios ancestrales y las limitaciones para la adopción originadas en los sistemas primitivos que quedaron enunciadas aunque los razonamientos que sostiene la institución dejan de fundarse en criterios de índole religiosa.

Al respecto, Joaquín Escriche, expresa la mejor tradición liberal diciendo que: "La adopción se invento para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o de tener la desgracia de perder los que había llegado--

(1) ABARCA I., Ricardo, La Migración Internacional de Menores-Su adopción Válida y su Tráfico Ilegal. vol 2. parte 11. Cd. Juárez Chihuahua, 1895. pág. 10.

a tener". (2)

Por otra parte es presumible que la institución hubiera seguido la pendiente de deterioro social y corrupción que caracterizó los últimos años de la colonia española y las primeras épocas del México Independiente y también que hubiere perdido prestigio por ser usada en forma incompatible con sus fines naturales.

Durante la época colonial y los primeros tiempos de la independencia, la institución de la adopción siguió el sistema de la adopción simple en el cuál el adoptado obtiene algunos de los derechos y de las obligaciones de hijo, aunque no la totalidad de ellos.

En cuanto a su naturaleza de institución jurídica la adopción desapareció totalmente del orden jurídico pero en cambio subsistió el fenómeno sociológico que requiere de soluciones.

Este fenómeno sociológico dió lugar a otra mal formación jurídica que sigue -- siendo utilizada y que consiste en la inscripción de los niños como hijos consanguíneos de quien los recoge, lo cual a pesar de una falsificación y un delito surte los mismos efectos que la adopción plena.

Fué hasta mil novecientos diecisiete que la adopción volvió a ser creada y regulada por el orden jurídico, mediante la Ley de Relaciones Familiares, la cual sin embargo, sólo la menciona en un sólo artículo.

Ya que ni el código para el distrito federal de mil ochocientos setenta ni el código de mil ochocientos ochenta y cuatro se legisló en materia de adopción.

En el código civil del distrito federal de mil novecientos veintiocho que empezó a regir en mil novecientos treinta y cuatro la institución jurídica de la adopción volvió a ser plenamente instituída y regulada conforme al modelo del código civil --

(2) Abarca cita a Joaquín Escriche en su obra, pág. 12.

francés y en la modalidad de la adopción simple.

"En México la adopción que teóricamente estaba vigente en la Nueva España -- como consecuencia de la obligatoriedad de la ley de las Siete Partidas, desaparece -- de nuestra legislación al no considerarla los códigos de 1870 y 1884 siguiendo con -- esto la política adoptada en Centro y Sudamérica por Argentina, Chile y Paraguay y -- algunos otros países". (3)

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 que se restableció -- en México, primero en el Distrito Federal y después en aquéllos estados que incorpo -- ran a su legislación civil ésta ley, la institución de la adopción.

El código civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928 reprodujo -- casi literalmente las disposiciones de la ley de relaciones familiares por lo que el -- antecedente de la legislación mencionada, es el mismo que sirvió de inspiración a la -- ley de relaciones familiares, con pequeñas adiciones tomadas de la ley francesa de -- 1923.

La principal inspiración del legislador de 1917, lo fué el código civil español -- vigente en esa época.

El sistema de adopción en la ley de relaciones familiares y en el código civil -- del distrito federal hasta las reformas de enero de 1970, exigió para el adoptante -- una edad mínima que primero fué de cuarenta años y después se redujo a treinta y -- una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de diecisiete años, así como el re -- quisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. Puede adoptar tanto el -- hombre como la mujer sin distinción del sexo del adoptado y cada adoptado no pue -- de tener más que un adoptante, salvo que se trate de un matrimonio y que ambos -- esten conformes en considerarlo como hijo.

(3) BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Ob. cit. pág. 41.

El intenso clamor social para que se modificara modernizándose y liberalizando la adopción para ajustarla a las necesidades actuales, origino que grupos de juristas realizaran estudios y propusieran proyectos para el fin mencionado y fué así como el Congreso de la Unión, por la ley de 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1970, modificó algunos artículos del Código civil realizando una tímida e insuficiente reforma a la adopción.

Se dieron siete reformas únicamente. Y como se ve la reforma ignoró la adopción plena o legitimación adoptiva que la realidad está exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia de la sangre. La falta de una institución jurídica que regule ésta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la ley que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, pero que deja a los adoptantes en situación de ser víctimas del chantaje y la extorsión, pudo haberse evitado estableciendo lo que ya otros países han experimentado como altamente benéfico.

C A P I T U L O II.

LA ADOPCION ACTUAL EN MEXICO

- 2.1 De los requisitos de edad, estado civil, económicos y morales.**
- 2.2 De los beneficios para el adoptado.**
- 2.3 Quienes pueden adoptar.**
- 2.4 Quienes no pueden adoptar.**
- 2.5 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción.**

2.1 De los requisitos de edad, estado civil, económicos y morales:

El requisito de edad que establece el código civil para el distrito federal vigente en su artículo 390 señala, "que los mayores de veinticinco años pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado".

Este mismo artículo señala que el estado civil de la persona deberá ser libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro código civil, los requisitos de la adopción son los siguientes:

A) El adoptante debe ser persona física.

"Es obvio que la ley haya querido destinar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve ésta exigencia, aún, si consideramos que ésta institución persigue suplir la falta de familia legítima imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales". (1)

Efectivamente, destina el cuidado de los menores en adopción, a las personas físicas, toda vez que el amor y el cariño sólo son capaces de darlo los seres humanos, considerandolo así sería ilógico pensar en una adopción hecha por una persona moral que carece de tales sentimientos.

B) Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer.

Aquí se establece una regla general como podemos observar, y una regla de --

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág. 622.

excepción; Por lo que hace a la primera, el código civil establece que sólo el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio podrá adoptar uno o más menores o un incapacitado. Significa, que sólo teniendo la edad establecida en la ley y libre de matrimonio podrá adoptarse. Pero surge la excepción a toda regla, el marido y la mujer - también podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado - como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad.

Se considera que la persona de veinticinco años o mayor de veinticinco, cuenta ya con una madurez emocional, y además responsable para poder educar y mantener a un hijo de la mejor forma, y sin la necesidad de estar casado.

Pero también pueden adoptar el marido y la mujer, esto es, en razón de que - el adoptado se ubique dentro de una familia ya establecida; y además de que no podría imaginarse el hecho, de que una persona soltera si pueda adoptar y un matrimonio no. Cuando estos no pudieran tener hijos o quisieran tener más de uno sería injusto privarlos del beneficio de ésta institución, y a su vez también privar a los niños que necesitan de un hogar.

D) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:

a) debe ser mayor de veinticinco años.

Por lo que se refiere a este requisito consideramos que no debe entenderse de una forma tajante el "mayor", ya que no cambia el hecho de que una persona tenga exactamente veinticinco años y no pueda adoptar.

b) ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

c) debe acreditar su buena conducta y,

d) ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado (artículo 390 C.c. y 923 del C.p.c.).

E) El adoptado debe ser:

- a) menor de edad.
- b) mayor de edad incapacitado y,
- c) diecisiete años menor que el adoptante.

F) En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

a) consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va adoptar; de su tutor, de quienes la hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

b) el consentimiento del menor, si tiene más de catorce años.

G) La autorización judicial. La aprobación del juez no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte el consentimiento de las personas que deben representarlo, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales que antes se citan.

"...El legislador se preocupa de los móviles de las partes, muy particularmente de los que impulsan al adoptante; quiere evitar que se separe de su función y de su finalidad, que se abuse de ella..." (Josserand). (2)

El artículo 390 del código civil establece claramente que el adoptante acredite:

1.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

2.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y,

3.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta --

(2) Galindo Garfias cita a Josserand en su obra, pág. 623.

de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción. Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de ésta institución.

La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir de manera responsable y honorable la vida del adoptado; así como defender todos sus derechos e intereses.

La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la acción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficiosa para el adoptado está justificada plenamente por que si bien la adopción supone beneficio, siquiera sea moral, para el adoptante, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada; ya que el fin primordial en éste punto, es precisamente la de que el adoptado, no sufra de carencias económicas, y pueda disfrutar de una vida más decorosa que la que tenía. Así mismo tendrá una educación a la medida de la situación económica que presente el adoptante. Con esto podemos observar que si la situación económica del adoptante es limitada; limitada será la situación económica, social y educativa del adoptado.

Por lo que hace a la exigencia de las buenas costumbres de quien pretende adoptar, se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres), constituyen una causa para la pérdida de la patria potestad.

El adoptado requiere de un hogar en el que reciba una imagen sólida de lo que es una verdadera relación paterno filial; ya que si el adoptante carece de buenas

costumbres, sería imposible tratar de que el adoptado a la larga llegara a ser una persona honorable.

2.2 De los beneficios para el adoptado:

Procede autorizar la adopción cuando ofrece ventajas para el adoptado. Esto es con el fin primordial de que, al adoptarse a un menor o mayor incapacitado obtenga con ésta adopción todas las ventajas como si fuera un hijo de familia, brindándole la oportunidad de tener una familia con unos padres que le den toda la seguridad económica y moral. En todo momento nuestra legislación ha querido evitar las adopciones dolosas.

La ley no desconoce ni rechaza la posibilidad de que la adopción ocasione ventajas para el adoptante, especialmente en orden a proporcionarle una familia de la cual carece. Pero creyó el caso poniéndose anticipadamente a cubierto de cualquier intento doloso, recalcar la exigencia infaltable de representar ventajas para el adoptado.

Y así lo establece el artículo 390 *fc. II*, en la que claramente menciona la palabra "benéfica"; debemos entender que dichos beneficios sean realmente generosos, ya que es lo que buscan los niños carentes de un hogar que han vivido la mayor parte de su niñez en una institución que por muy buena que sea, nunca podrá sustituir a una familia, por otro lado en el más absoluto desamparo por parte de sus propios padres.

La adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndolo alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada haya en -- en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo beneficia en grado sumo al adoptado.

En cuantas ocasiones hemos encontrado a miles de niños desamparados deseosos de una familia, o quizá no esperen tanto de la vida, con el hecho de sentir un cariño o una estimación sincera son felices, a veces con tan poco, que realmente en la situación de la paternidad frustrada pueden encontrarse los sentimientos más maravillosos, y de los cuales muchos niños estan necesitados.

Algunas de las ventajas que el adoptado recibe del adoptante, son:

a) El de adquirir el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar de -- este último y a usar el apellido del adoptante cuando así se estipule. Esto por medio de la adopción ordinaria ya que subsisten los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

A lo anterior, "el adoptado tiene pues, en adelante dos familias y de allí provienen complicaciones y dificultades; se pregunta uno en que medida pasa bajo la -- patria potestad del adoptante pues algunos se pronuncian por una transferencia general, que recae sobre todos los atributos de la potestas, mientras que otros son partidarios de una transferencia parcial limita a los atributos de que la patria potestad es título (derecho de guarda y de vigilancia, derecho de corrección, derecho de goce legal) con exclusión del derecho de administración legal y del derecho de proceder -- a la emancipación del hijo. Nosotros creemos que la primera es la única exacta". -- (1)

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág. 624.

Y a la cual nos unimos en razón de que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Por otro lado el beneficio que da el adoptante al adoptado de usar su apellido lo consideramos de suma importancia; ya que aún la sociedad difícilmente admiten aquellos hijos que no tienen el apellido del padre en los casos de la madre soltera, y que desgraciadamente por la irresponsabilidad de hombres y mujeres, éstas, demasiado urgidas por su propia reafirmación en una maternidad no consiente, y aquéllos, prestos a abandonar su responsabilidad como padres.

En fin, de ésta responsabilidad paternal, surge una niñez no deseada, repudiada y olvidada. Lo primero por los padres, lo segundo, por la sociedad y lo tercero por el Estado.

"El Estado Mexicano, a pesar, de tener un sistema de leyes que cubre idealmente las necesidades de la niñez; tal sistema no funciona. Para fundar nuestro aserto, bastan las leyes civiles, penales, laborales y de seguridad social. Al leerlas nos damos cuenta que jurídicamente hablando, un menor en México, no puede estar, necesitado, menos aún repudiado ni abandonado. En el derecho civil encontramos sendas instituciones protectoras del menor. Patria potestad, adopción, tutela, curatela y la más perfecta en cuanto a que aglutina a las demás: El Consejo Local de Tutelas".

(2)

Como podemos darnos cuenta algunas de éstas instituciones, no cumplen con su objeto, para el cual fueron formadas; es por tal razón que lo único que interesa a la adopción, es tener la plena seguridad de que aquél niño indefenso tenga todas las garantías y beneficios que aseguren toda su vida.

Con esto queremos hacer notar, toda la importancia concedida y con razón, a

- (2) MONTIJO HIJAR, Beatriz, La Adopción. Universidad de Sonora. Revista de la Escuela de Derecho. Noviembre 1981. pág. 61.

los beneficios que deben otorgarse al adoptado.

Si es que realmente nos interesa nuestra niñez debemos contribuir todos y cada uno, para que toda ésta población de menores olvidados y marginados, tengan la oportunidad de tener, algo, o quizá mucho de lo que nunca han tenido.

La adopción como institución protectora de los menores o incapacitados; ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida y, por tanto, merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles.

De acuerdo, con éste criterio, podemos establecer la diferencia que como adoptado, y adoptante, adquieran las ventajas de una adopción; por una parte el adoptante se proporciona una familia, en la cual cifra todas sus esperanzas de cariño y de paternidad. Dará todo cuanto tiene, porque aquél niño que vive sin protección, y sin una familia, obtenga todo el amor que necesita para desarrollar todo su potencial -- dinámico como su niñez lo requiere.

Por otro lado el adoptado debe tener aún más seguridad en la adopción como -- ya hemos establecido algunas de ellas. Pero habremos de considerar, que efectivamente, el adoptado siempre tendrá las más amplias ventajas, porque si bien es cierto -- tendrá una familia, pero que clase de familia es la que se desea para estos seres -- indefensos. Es por tal razón que nuestra legislación quiso enfatizar éste punto, en el que un niño podrá llegar a tener un futuro mejor.

Así, un niño puede muy bien encontrar una familia propia, una familia que ha sido probada minuciosamente para el desarrollo pleno del adoptado, recibiendo este -- así los comienzos y el apoyo en la vida que debieron ser el derecho de todo niño al nacer. Y que desgraciadamente por la irresponsabilidad paterna se lo han negado.

2.3 Quienes pueden adoptar:

El artículo 390 del Código civil señala que "los mayores de de edad, libres de matrimonio, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar -- uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado".

El Código civil, ha establecido la edad de veinticinco años, para que una persona pueda adoptar; imperativamente el legislador ha querido que la persona que adopte, cuente con mayor responsabilidad, y con un criterio más madura, y tenga la plena seguridad y conciencia del acto tan importante que va a realizar. Pero a nuestra muy personal opinión consideramos que tal exigencia es excesiva, toda vez que nuestro país, es un país de gente joven. Como podemos darnos cuenta la mayoría de la población no rebasa las dieciocho años; en consecuencia, se limita en mucho las posibilidades de la adopción al establecer como requisito los veinticinco años, ya que reduce a un mínimo las posibilidades de que dicha institución funcione, siendo como es el medio por excelencia para solucionar el problema múltiple de la niñez indeseada.

El código civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos esten conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad (mayor de veinticinco años) siempre que la diferencia sea de diecisiete años cuando menos.

Se presenta una difícil situación en cuanto a que nuestro código parece inclinar

se a que quien tiene hijos legítimos no pueden adoptar, ya que éste habla de que el adoptante, como se menciona en su artículo 390 del C.c., debe estar libre de matrimonio. Y respecto del artículo 391 del C.c., nada nos dice sobre si el marido y la mujer que ya tienen descendencia pueden adoptar. Consideramos que en tal situación, debe preverse el caso de las familias que llegan a tener uno o dos hijos anormales, y que en todo caso prefieren adoptar en lugar de traer otro niño anormal al mundo: Estas familias por lo regular quieren hacerse cargo de un niño que vive sin protección y sin tener ninguna familia.

Es el caso que nuestro legislador no previó ésta situación, ya que nada nos menciona el código civil, y como podemos ver, quizá son estas familias las más aptas para poder dar a un niño unos verdaderos padres, por la razón lógica de su experiencia paternal anterior, y esto les facilita una mejor y mayor comprensión y por lo que se refiere a la resolución de los problemas que pueda tener un niño que vivió en una institución, les será mucho más fácil.

"La Presidencia de la República acaba de anunciar por la prensa haber presentado al Congreso de la Unión una iniciativa de ley en que propone una serie de modificaciones al Código civil, tendientes a ampliar la esfera de acción de la adopción, abriendo la posibilidad de adoptar aún los matrimonios que tienen hijos propios". (2)

"Explica Mazeaud los motivos por los cuales en Derecho francés no es posible la adopción más que en el caso de no existir descendientes legítimos. Si son los esposos quienes van a adoptar, deben haber transcurrido por lo menos ocho años sin haber tenido hijos, salvo que medicamente haya quedado establecido que los esposos no puedan tenerlos". (3)

(2) EZIO CUZI, Una Práctica Viciada en Materia de Adopción. Comisión Editora de la Barra Mexicana. No. 15. julio-septiembre México, 1969. pág, 69.

(3) De Ibarrola cita a Mazeaud en su obra, pág, 352.

Nosotros consideramos que dentro de la legislación mexicana, no podría establecerse ocho años para solicitar una adopción legal: Ya que lo que se desea, es que, entre más niños puedan tener una familia lo más pronto posible y que las familias carentes de ésta, formen una, pensamos que el término de ocho años para poder realizar una adopción es demasiado tiempo, provocando quizá que las familias se vean forzadas a realizar adopciones ilegales.

Otro aspecto importante es el que señala el Lic Ramírez Sanchez, al establecer que "es necesario tener en cuenta que aún cuando la adopción requiere que los padres adoptivos no tengan hijos en el momento de realizarla, puede ocurrir que con posterioridad a la adopción lleguen a procrearlos en cuyo caso la adopción subsiste por lo tanto produce todos sus efectos". (4)

Consideramos que dicha situación presenta para nosotros una doble idea, ya que, aunque el adoptante tenga o llegue a tener hijos legítimos antes o después de la adopción, el adoptado ocupará el mismo lugar que el adoptante le quiera dar; así entonces, si el adoptante lo trata como a hijo no influirá el que tenga o no hijos legítimos antes de la adopción.

Ahora, por otro lado la legislación civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo en el caso del marido y la mujer, cuando ambos esten conformes en considerarlo como a hijo.

En nuestra opinión consideramos que esto es para la protección, tanto del adoptado como del adoptante, ya que si el código civil establece que la patria potestad la ejercen única y exclusivamente las personas que adoptan a un menor o incapacitado, con la finalidad de que en un momento dado ninguna persona trate de manifestar intereses propios e intervenir en la situación del adoptado: Es necesario hacer -

(4) RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo, Introducción al Estudio del Derecho. Imprenta Universitaria. México, 1967. pág, 253.

mención de la difícil tarea de educar a un niño y si por alguna razón se permitiera que adoptasen varias personas a un sólo menor, este se desubicaría totalmente, siendo un descontrol, porque aquél menor no sabría a quien respetar, y sobre todo a -- quien querer. Sería verdaderamente un problema, para la personalidad del adoptado.

La legislación mexicana permite la impugnación de la adopción, y a este respecto el maestro De Pina señala que, "el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad". (5)

Cuando el menor o incapacitado solicite la impugnación de la adopción, debe -- ser hasta la mayor edad, por el simple hecho de que el adoptado no puede ser abandonado a su suerte, ya que siendo menor de edad las únicas personas que lo pueden atender son precisamente aquéllas que lo adoptaron, y si estos ya no quisieran hacerse cargo de ese niño, sufriría demasiado al ser rechazado por sus propios padres -- adoptivos; además de que dicha impugnación deberá fundarse en causa legítima, y -- no simplemente porque así lo desee el menor.

Ahora bien para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, -- en sus respectivos casos, según lo establece el artículo 397 del C.c., fc. I, II y III:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

Ya por todos es bien sabido, que la situación de la mayoría de los niños adoptados no son huérfanos; son abandonados, es decir su madre vive. Pero sin duda alguna en el momento del nacimiento renunció o abandono a su hijo, las más de las veces forzada por las circunstancias, siendo la petición de hijos para adoptar, la más grande y la cual a desatado un verdadero mercado negro. Ya que meses antes de --

(5) DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Vol. 1. Editorial Porrúa. México, --- 1983. pág, 366.

dar a luz la madre es requerida para vender a su hijo o, en todo caso, a perder todo interés en él.

Pero suele suceder que la madre por sentimientos de arrepentimiento, quiera recuperar a su hijo situación que entrañará un conflicto entre ella y la persona que tenga al menor, ya que este no querra devolverlo por unirlo a él un lazo de cariño y a la madre un lazo de sangre. Por esta situación, es fundamental el consentimiento, y claro esta, cumplir con las devidas formas legales para llevar a cabo la adopción. -- De esta forma las personas que se encuentren en tal situación se evitarán problemas futuros.

II.- El tutor del que se va a adoptar;

Consideramos que el tutor es quien debe consentir en la adopción de su pupilo, ya que es éste, el encargado de desempeñar la tutela, respecto de la persona del pupilo y además sobre la administración de los bienes de éste. Por lo que deberá tenerse la autorización del tutor. Más adelante haremos algunos comentarios a este respecto.

III.- La persona que haya acogido durante -- seis meses al que se pretende adoptar y lo -- trate como a un hijo, cuando no hubiere -- quien ejerza la patria potestad sobre él ni -- tenga tutor;

Sobre este punto pensamos que, cuando una persona acoja a un menor y lo tenga dentro de su familia podría decirse que, es obvio que se encariñe con el menor, -- eso es lo que podemos pensar, pero también sucede que muchos de éstos menores -- sufren maltratos por parte de estas personas, cuantos y cuantos de estos niños sirven

como una fuente de ingresos a las familias de escasos recursos económicos. Y por esa razón muchas de las personas que acogen a un menor, no fácilmente entregan -- al menor en adopción.

Desgraciadamente, esta es una de las situaciones más difíciles de controlar, -- porque existen miles de niños en esta condición, y que no se pueden detectar rápidamente, ya que muchos de estos niños, viven atemorizados a las represalias de las personas que se hacen pasar como sus padres.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

El Ministerio Público funge como un representante, por tal razón es requerido -- su consentimiento, ésto en el caso de que el menor no tenga a nadie que lo represente.

Siendo también de suma importancia, el que se requiera del consentimiento del menor en la adopción, ya que así se le da la oportunidad de elegir su vida futura, -- con los padres adoptivos que prefiera.

2.4 Quiénes no pueden adoptar:

Nuestro código civil establece que sólo el mayor de veinticinco años y libre de matrimonio puede adoptar, y a esto se refiere la Lic. Beatriz Montijo al señalar -- que, "las exigencias de edad que la ley establece son excesivas si consideramos la necesidad de que la institución prolifere en nuestro país en beneficio de la niñez abandonada, pues son los hogares sustitutos, la mejor forma de dar al menor la dinámica familiar necesaria a su desarrollo armónico". (1)

Por lo que a nosotros respecta, consideramos el hecho de que la edad es importante, ya que no podría darse en adopción a un menor de edad o, a persona que no tenga por lo menos la mayoría de edad que en nuestra legislación es de dieciocho -- años, ahora si bien es cierto que la edad es importante, no podemos dejara de pensar en la situación de una persona que aún cuando cubra el requisito de edad, ésta sea una persona irresponsable.

Al establecer una edad determinada, se esta mediando la posibilidad de personas que económicamente puedan adoptar a un menor o incapacitado, y al tratar de realizar la adopción, se encuentran con la dificultad de la edad, Consideramos que al establecerse una edad de veinticinco años para la adopción, es una exigencia excesiva e inecesaria.

Así entonces, la persona que no tenga o cumpla con el requisito que la ley establece respecto de la edad de veinticinco años, no podrá adoptar.

Ahora bien, no podrán adoptar aquellas personas que no tengan medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o cuidado y subsistencia --

(1) MONTIJO HIJAR, Beatriz E, Ob. cit. pág. 61.

del incapacitado. Esto es sumamente importante en la adopción, ya que en México - los índices de natalidad son alarmantes y no decrecen en proporción a la disminución de la mortalidad. Lo que hace que los índices poblacionales creen graves problemas. - Estos graves problemas, se reflejan en la falta de un buen empleo, de una buena vivienda, en fin de una vida cómoda; sería injusto tratar de adoptar, a un menor o incapacitado que siempre ha vivido careciendo de muchas cosas y que, lo que desea es una familia en la que viva con lo necesario.

La adopción de un menor o incapacitado por parte de una persona insolvente -- únicamente vendría a trastornar más la situación en la que se halla esta persona; - en muchas ocasiones ha sucedido que los propios hijos del padre, sufren las consecuencias de los problemas de aquél; tal sería la situación y quizá ún mayor para el hijo adoptivo, en el que por no ser hijo legítimo, se enzarzara con mayor fuerza, tratando de desahogar sus frustraciones.

Nuestra legislación, ha querido proteger en todas las formas, la situación moral, social y económica de los hijos adoptivos, toda vez que por la irresponsabilidad - de hombres y mujeres, surge una niñez no deseada, repudiada y olvidada.

Y es al Estado, a quien corresponde la protección de ésta niñez abandonada, -- pero a nuestro juicio debe ser mediante formas más simples y no solicitando requisitos que ya en la actual sociedad pasan a ser excesivos.

La ley también establece que, la adopción debe ser benéfica para la persona -- que trata de adaptarse.

Evidentemente, la persona que no presente un máximo de ventajas en la adopción de un menor o mayor incapacitado, podrá adoptar, situación que deja mucho -- que decir, y que más adelante comentaremos.

Por el momento, sólo diremos que dichas ventajas deben orientarse y adecuarse a la situación actual que se vive en nuestra sociedad. Para nosotros dichas ventajas-- deben garantizar lo más esencial que requiere un menor para su subsistencia, ya que no podría exponerse a un menor a vivir al lado de una persona que no tenga un em-pleo seguro y estable, o que el monto de sus ingresos no le permitiera alimentar de-vidamente al adoptado. De la misma forma, darle una educación adecuada.

Bajo estas circunstancias podría darse el caso, de que alguna persona quisiera - solicitar la adopción de un menor cuando éste tuviera dinero o cuando halla recibido alguna herencia; por lo que el adoptante no tendría ya la necesidad de trabajar o -- buscar un empleo mejor; sino que únicamente se concretaría a gastar el dinero del-- adoptado.

Todos los beneficios que el adoptante pueda dar el adoptado, estarán fincados - en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés; así entonces, la adopción, no puede admitir personas, que no tengan el más mínimo interés en proporcionar bienes tar en la persona del adoptado.

Señala la Lic. Beatriz Montijo, "el objeto de la adopción es satisfacer un deseo legítimo del adoptante de experimentar los naturales sentimientos paternales, al mismo tiempo que beneficiar a un menor o incapacitado". (2)

En cuantas ocasiones las menores sufren de sus propios padres incomprensión, - malos tratos y a veces se llega hasta el homicidio. Esto es precisamente lo que se - trata de evitar con la adopción, tratando por todos los medios que el adoptado sea - tratado como un verdadero hijo de familia.

Pensamos que para una mejor realización de la adopción, es necesario llevar un control de dicha institución; dicha acción puede ser conjunta en dos aspectos: Por uno

(2) MONTIJO HIJAR, Beatriz E, Ob. cit. pág, 61.

la legislación, y por el otro la ejecución; sobre todo esta última cuidando muy bien de involucrar en ella a personal adulto y preparado, no improvisado, con el deseo de rodearse de incondicionales, que parece ser el meollo de todas nuestras diferencias.

Las buenas costumbres, es otro elemento más de protección para el adoptado, ya que su integridad como persona, se vería afectada con la imagen de un individuo vicioso o bien de malas costumbres; dando como resultado final la falta de respeto y cariño.

Nos encontramos en muchas ocasiones con personas afectas a algún vicio y que por lo regular son gente negativa. Que sentimientos podría provocar en un niño una persona en tales situaciones, nosotros pensamos que de lastima y de odio, además de que aquél niño crecería en un ambiente mediocre provocando muchos problemas en la personalidad del menor, como podría ser el aspecto de la vagancia por tratar de escapar de su realidad frustrante, delincuencia, drogadicción y tantos más, que privaría al menor de su derecho a la recreación, a la educación, a la salud y a todos esos aspectos que requiere la niñez para su sano desarrollo.

La falta de moralidad en una persona provoca serios trastornos en su ambiente familiar y no solamente ahí, sino en toda su configuración como individuo inmerso en una sociedad, pudiendo romper con todos los lazos de amistad por sus problemas de desadaptación. Todo esto trae como consecuencia que una persona que aún cuando cuenta con dinero suficiente nunca podrá solicitar una adopción.

Existen muchos niños que sufren esta situación; sus padres unos viciosos llevando una vida que lejos de ser la mejor los lleva a un mundo lleno de tristeza y amargura, quienes en el futuro serán seres llenos de odio hacia la vida, sin ningún interés por cambiarla.

Pasando a otro aspecto, el artículo 393 del código civil señala que:

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino --
hasta después de que hayan sido definitiva--
mente aprobadas las cuentas de tutela.

Consideramos esto una necesidad para que el tutor pueda adoptar a su pupilo; -
toda vez que podría actuarse en forma dolosa por parte del tutor, cuando habiendo -
realizado malos manejos respecto de la administración de los bienes del pupilo, la --
única forma de justificar dichos manejos sería adoptando al pupilo, de esa forma no-
tendría que demostrar cualquier desfalco, o negligencia en los negocios de la adminis-
tración, siendo un problema ya que podría afectarse seriamente la fortuna del pu--
pilo.

Para Mazeaud la adopción debe ser controlada, ya que muchas veces "los fines-
perseguidos por los padres adoptivos no son siempre desinteresados: Hay adopciones -
que tienden a asegurar al adoptante un excelente enfermero o un servidor domésti-
co. Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna, debidamente
madurada de asegurar responsabilidades, y las cargas que se crean con la paternidad-
y la maternidad". (3)

(3) De Ibarrola cita a Mazeaud en su obra, pág. 354.

2.5 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción:

El artículo 395 del Código civil, establece que:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Nosotros encontramos en éste artículo una gran desigualdad, ya que por un lado el que adopta tendrá todos los derechos y obligaciones con el adoptado y sus bienes; sin embargo el menor no podrá gozar de un derecho fundamental en su vida futura - y que es el apellido del adoptante. Ya que el artículo en cuestión menciona que el adoptante "podrá" darle nombre y apellido al adoptado; consideramos que la palabra "podrá" no puede ubicarse como una obligación para el adoptante, y a nuestra muy personal opinión, lo deja a su libre elección, lo cual no debe ser, ya que ésta es una clara ventaja en la adopción, de que el adoptado tenga los apellidos de sus padres -- ya sean legítimos o adoptivos.

De Ibarrola considera que, "el hijo adoptivo debe ser reconocido como aquél -- de la carne y de la sangre". (1)

Efectivamente, el hijo adoptivo será considerado como hijo legítimo, y como -- tal, estará sujeto a las reglas que se imponen en la familia, además de que el adop-

(1) DE IBARROLA, Antonio, Ob. cit. pág. 354.

tante tendrá el derecho de corregir al adoptado cuando éste presente una conducta equivocada, haciendo uso mesurado de tal derecho. Como todo buen padre de familia, tendrá la obligación de orientar en forma adecuada al adoptado, tratando de ser no únicamente su padre, sino también un amigo para él.

Por otra parte nos encontramos que, así como el adoptante tiene derechos y obligaciones con el adoptado, también éste los tiene; el artículo 396 del código civil hace referencia a este punto al señalar que:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los hijos adoptivos deben y tienen, el derecho y la obligación de cuidar, alimentar y quizá hasta de proporcionar una vivienda digna para sus padres adoptivos, cuando la situación de éstos así lo requiera; toda vez que aquéllos que un día los engendraron por una mera casualidad e irresponsabilidad, los abandonaron, no importandoles su suerte; y aquéllos que con amor y cariño cuidaron su niñez y adolescencia merecen el amor y respeto de todo hijo adoptivo.

En ocasiones se ha sabido que los hijos adoptivos, al enterarse de su verdadero origen, llegan a sentir rencor por sus padres adoptivos, ya sea porque quizá no les dijeron la verdad o por decirselas después, ésto, evidentemente es un problema por el que la mayoría de los padres adoptivos pasan.

Al señalar que el hijo adoptivo debe ser considerado como de la carne y de la sangre, sentimos el verdadero significado que debe tener una adopción conciente y plena de la responsabilidad de adoptar a un menor, y en consecuencia la de tener un hijo propio.

Art. 402 C.c. Los derechos y obligaciones -- que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

El cual señala que:

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Nosotros estamos de acuerdo en la cuestión de que los derechos y obligaciones se limiten entre adoptante y adoptado; toda vez que el adoptante, será el único que podrá corregir al adoptado en cuestiones de educación y las que se presenten, así -- como tener la obligación de mantenerlo, darle apellido, educación y todo el cuidado que debe tenersele a un hijo, y el hijo adoptivo tendrá derechos y obligaciones sólo con sus padres adoptivos. En lo que no estamos de acuerdo, es en que el parentesco se limite al adoptado, ya que al hijo adoptivo se le considera como hijo legítimo y -- como tal debe entrar a la familia del adoptante, sin ninguna reserva, en este caso -- el menor podrá tener tías, tíos, sobrinos, primos abuelos ect., y si dicho parentesco se limita se hará sentir al adoptado un intruso dentro de la familia adoptiva.

El artículo 157 c.c. hace referencia a que, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o bien con sus descendientes, en tanto que perdure el lazo

jurídico de la adopción: Ciertamente el adoptado jamás podrá contraer matrimonio -- con el adoptante mientras dure el lazo jurídico de la adopción, al considerarse que -- el adoptante es el padre y tiene la patria potestad del menor, sería como pensar en una relación entre padre e hijo legítimo, lo mismo sucedería con los descendientes -- del adoptante.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio del Código civil los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la -- patria potestad, que queda transferida al padre adoptivo.

Dada la importancia en este aspecto apliaremos un poco nuestro comentario, -- señalando que si la mayor preocupación es la de que el hijo adoptivo se sienta como un verdadero hijo dentro de la familia adoptiva, se permita que siga teniendo lazos -- con su familia de origen; situación que definitivamente crea dificultades, si nos ponemos a pensar un poco notamos que, ¿quienes son los niños que se dan en adopción -- y que casi la mayor parte de su vida la han pasado en instituciones de beneficencia? claro esta, aquéllos que fueron abandonados, olvidados o que sus padres no pudieron mantener o definitivamente no los quisieron por considerarlos un estorbo.

Dada la razón obvia de que una familia estable social y económicamente, no estará en la situación de abandonar a sus hijos.

Entonces, que obligaciones puede tener el adoptado con su familia de origen, si quizá esta sea una familia desunida, enviciada y muchas cosas más; sinceramente -- consideramos que ninguna. Por otro lado los derechos; derechos a que, si lo que el niño necesita es amor, cariño, comprensión, estímulo, apellido y como lo vemos casi -- a diario, cuantos niños no cuentan ni siquiera con un apellido.

Tal es el problema que se origina en esta situación, que en muchas de las oca-

siones los padres que quieren adoptar, se ven acosados por amenazas y extorciones - de los padres de origen, creando una situación por demás molesta.

En nuestra opinión, consideramos que en el preciso momento de realizar una -- adopción, se rompa todo lazo que una al hijo adoptivo con su familia de origen, toda vez que será en beneficio para el adoptado y una seguridad para el adoptante.

Otro aspecto importante dentro de los derechos y obligaciones en la adopción - es lo referente al padre o la madre adoptivos, que tendrán la representación legítima del adoptado y además la administración legal de sus bienes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los - negocios a su consorte, requiriendo su consentimiento expreso para los actos más im portantes de la administración.

C A P I T U L O III.

INSTITUCIONES AFINES A LA ADOPCION

3.1 De la patria potestad.

3.2 De la tutela.

3.3 De la tutela legítima.

3.3.1 De los artículos 492, 493 y 494 del Código civil.

3.1 De la patria potestad:

El Lic. Luis Muños señala que, "la coexistencia actual de la autoridad del estado y de la familia ha debilitado el energético poder paterno típico de la familia primitiva. En el Derecho romano y en el derecho germánico, la patria potestad confiere al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos, y la autoridad paterno durabalo que la vida del padre". (1)

La orientación moderna trata de impedir los posibles abusos que comete el poder paterno, sin detrimento del respeto filial. Pero día a día nos encontramos, no con posibles abusos, ya que nadie desconoce los abusos cometidos sobre los hijos, no es necesario hacer una estadística de éstos casos, pues lo vemos a diario. No basta estar interesados para ver como maltratan y regañan diariamente nuestras abnegadas "mexicanitas" al pequeño que va de su mano por que no se emparejan a su paso; aunada a ésta situación, las mujeres que descargan el odio y la ira por sus frustraciones sobre el menor, ya porque el padre los abandona, o bien por ser un vicioso; pero que es lo que sucede, ¿es esto un círculo vicioso? el padre que es rechazado por su mujer también se desquita con sus pequeños.

Como vemos el pequeño esta indefenso ante tal situación, pero él no puede, ni debe decir nada, por el sólo hecho de tener la calidad de hijo.

La patria potestad debe ser una institución en beneficio de los hijos, debiendo cooperar para lograr tal propósito el padre y la madre.

De Diego define a la patria potestad como "el deber y el derecho que a los padres corresponde proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de-

(1) MUÑOS, Luis, Derecho Civil Mexicano. Editorial Modelo. México, 1971. pág. 439.

los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos". (2)

El Lic. Rojina Villegas dice que "en el derecho moderno la regulación jurídica de la patria potestad (como de la tutela) ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su ser vicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que por el contrario ésta institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen". (3)

Por lo que respecta a la definición de Diego consideramos que, como dice Rojina Villegas, más que derechos impone obligaciones, dada la forma en que los padres abusan de su derecho a tener la patria potestad de los hijos. La patria potestad como institución protectora debe cuidar, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que se requiera.

Ahora bien, el Lic. Edgardo Peniche se refiere a la patria potestad como el -- "poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor en tanto al- canza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos". (4)

Consideramos no estar de acuerdo, con dicha definición, toda vez que para nos otros no debe utilizarse la palabra poder, ya que éste término implica, que no haya - restricciones en cuanto al ejercicio de la patria potestad, y esto no es lo que nece- sitan los que están sujetos a esta institución. Es por ello que nos permitimos sugerir que no se utilice dicha palabra. Toda vez que el concepto de patria potestad ha veni- do evolucionando a través de los tiempos, pues como lo mencionamos anteriormente, - antiguamente era un poder ilimitado; en cambio actualmente, quienes la desempeñan o ejercen están obligados a observar reglas, como lo son, el de corregir a los menores

(2) Muñoz Luis cita a De Diego en su obra pág. 439.

(3) Muñoz Luis cita a Rojina Villegas en su obra pág. 440.

(4) Ibidem. pág. 440.

mensuradamente, anteriormente en el código penal se establecía un derecho de corrección, a los padres sobre los hijos que en ocasiones llegó hasta las lesiones.

Galindo Garfias señala que "la patria potestad toma su origen de la filiación, siendo una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)". (5)

Si bien es cierto que la patria potestad tiene su origen en la paternidad y por supuesto en la maternidad, y que son estos necesariamente los que deben cuidar de los hijos, también lo es que no deben extralimitarse en sus formas de corrección, siendo precisamente a los progenitores a quienes incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad. Pero no debemos olvidar una situación que hasta la fecha se ha venido observando; y es indudablemente, la autoridad paterna que se les confiere a los padres, de la cual muchos de ellos abusan. Dada la razón de que ellos consideran tener poder sobre sus hijos; cuantos padres en ocasiones han dicho, son mis hijos y con mis hijos hago lo que yo quiera.

De lo anterior podemos darnos cuenta, que existen muchos casos de maltrato al menor y la mayor parte ocasionados por los propios padres. Galindo Garfias opina que "los poderes que se le atribuyen a la patria potestad, deben ejercerse siempre en interés del hijo. Ya que no se han creado en interés de las personas que ejercen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio, confía a sus titulares el interés familiar, la protección de los bienes de los hijos y la administración de los bienes de éstos". (6)

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1983. --- pág. 667.

(6) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág. 674.

La patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce, ya que para cada caso, la ley establece las debidas formas legales, siendo además imprescriptible.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce efectos tales como; imponer a los ascendientes el suministro de alimentos, a educarlos y corregirlos. Dichos efectos se refieren tanto a la persona como a los bienes que pertenecen a este.

El derecho de guarda y custodia o de vigilancia de la conducta del menor de edad sujeto a patria potestad, se vincula a la vez con el deber de educación del menor y con la obligación (y el derecho) del hijo de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometido. Así como el proporcionar alimentos al hijo y viceversa.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerceran únicamente las personas que lo adopten.

Como podemos ver, la patria potestad no sólo produce efectos en la persona de los hijos sino también sobre sus bienes; los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, y así lo señalan los artículos 646 y 647 del Código Civil:

La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

El segundo señala:

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Corresponde a los ascendientes que ejercen la patria potestad administrar los bienes del menor debiendo representarlo en toda clase de gestiones, de actos y contratos, en juicio o fuera de él. Sin embargo dicha administración no corresponde la gestión de todo el caudal del hijo, la administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido por su trabajo, corresponde a este último.

Cuando el hijo tiene bienes que ha adquirido por herencia legado y donación, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen, la administración y la otra mitad del usufructo, serán de las personas que ejercen la patria potestad. El testador legatario o donante pueden excluir a las personas que ejercen la patria potestad del usufructo de los bienes que haya dejado.

Por lo que respecta a las facultades de representación del hijo, de los que ejercen la patria potestad no pueden realizar algunos actos como lo son los establecidos en los artículos siguientes:

Art. 436 C.c. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos-

de rentas; acciones, frutos y ganados, por -- menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Art. 437 C.c. Siempre que el Juez conceda -- licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá -- disponer de él sin orden judicial.

Estas son situaciones que prevee nuestra legislación para dar más seguridad al patrimonio del hijo, ya que algunos padres abusan de los bienes de los menores, sin importar si los dejan en la miseria.

Tal es el caso, que por eso, nuestra legislación civil impone a la administra ---

ción, responsabilidad civil a quéllos que ejercen dicha institución, en el caso de una mala administración de sus ascendientes, cuando se derrochen o disminuyan los bienes del hijo. El Juez de lo familiar, podrá tomar las medidas necesarias para impedir dichos manejos; además que aquéllos estarán obligados a reparar el daño que causen al menor por su mala administración.

Como ya lo habíamos citado la patria potestad no es renunciable. Sólo puede ser objeto de excusa de acuerdo a lo establecido en el código civil; se extingue, y en este caso desaparece de modo absoluto, debiendo ser substituida por la tutela. Se suspende por interdicción, por ausencia y sentencia que imponga como pena esa suspensión, y a esto se refieren los artículos:

Art. 443 C.c. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.

III. Por la mayor edad del hijo.

Art. 444 C.c. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III. Cuando por las costumbres depravadas de

los padres, malos tratamientos o abandono - de sus deberes, pudiera comprometerse la sa lud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos no cayeren bajo la - sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la ma dre hiciera de sus hijos, o porque los dejen- abandonados por más de seis meses.

Art. 447 C.c. La patria potestad se suspende

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 448 C.c. La patria potestad no es renun ciable; pero aquéllos a quienes corresponda - ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tenga sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de sa lud, no puedan atender debidamente a su de sempeño.

3.2 De la tutela:

Galindo Garfias señala que "la palabra tutela procede del verbo latino tueor, -- que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas ju rídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o inca pacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio". (1)

Respecto al objeto de la tutela el Lic. Chavez Asencio considera que la tutela tiene un triple objeto. "El primero es la guarda o custodia del incapaz, comprendiéndose dentro de este término al menor que tenga o no alguna incapacidad y a los ma yores incapacitados". (2)

Dada la razón de que nuestro artículo 449 C.c., en el segundo párrafo nos hace referencia a que:

Art. 449 C.c. El objeto de la tutela es la -- guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen inca pacidad natural y legal, o sólomente la se - gunda, para gobernarse por si mismos. La tu tela puede también tener por objeto la repre sentación interina del incapaz en los casos - especiales que señale la ley.

Y como bien lo señala Chavez Asencio, se da preferencia a la persona sobre -- los bienes, confirmandose con el artículo 500 del C.c., en donde establece que:

A los menores de edad que no estén sujetos

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág, 689.

(2) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 323.

a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

Dicho artículo se relaciona con el artículo 537 f.c. 1, del mismo ordenamiento legal, el cual establece que:

El tutor está obligado:

1. A alimentar y educar al incapacitado.

En cuanto a lo que señalan dichos artículos, jamás hemos visto que alguna persona quiera ser tutor dativo de un menor que no tenga bienes, así que lo que establecen dichos artículos podríamos decir que son letra muerta.

Como segundo objeto está el cuidado de los bienes del incapaz. La razón de éste cuidado, es simple y llanamente, porque el legislador no quiso descuidar este punto tan importante, dada las pasiones que como seres humanos tenemos y en el momento en que un menor queda sujeto a tutela y tiene bienes, es difícil pensar en la honradez del tutor, a pesar de que nuestra legislación procura cuidadosamente rodear de un marco protector al menor en relación a sus bienes pero, hasta que punto es realidad esto. No queremos decir que en todos los cargos de tutor se hagan malas administraciones no, pero de que existen o han existido no hay duda alguna, basta con enterarse de los fraudes cometidos por los tutores; bueno podemos pensar, en --

donde queda la figura del curador, pero como bien lo expresa Chavez Asencio "el curador priva en la actualidad la corriente de la inutilidad de la curatela, atenta a las circunstancias de que su función de control y vigilancia se desempeña también por otros organismos como son el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público y el propio Juez de lo familiar; de que por otra parte, el pago de su remuneración constituye un gravamen más en el patrimonio del pupilo generalmente limitado, y de que en múltiples ocasiones se colude con el tutor para que no lleguen al conocimiento del Juez las irregularidades cometidas por aquél en el aspecto privado de los negocios que realicen por cuenta del pupilo". (3)

Ahora bien como tercer objeto, está la representación del incapaz, pues al igual que la patria potestad, a la cual suple, el tutor representa al menor en todo momento dentro y fuera del juicio.

El menor necesita de una representación legal, ya que por su minoría de edad o bien por ser incapaz, no alcanza a comprender la importancia de los actos que realice.

Por otra parte el fin fundamental de la tutela es la protección del incapaz, como lo apunta Clemente de Diego " en que la patria potestad deriva del vínculo natural del afecto de los padres hacia sus hijos, en tanto que la tutela ha sido creada y se organiza exclusivamente sobre la base del Derecho positivo". (4)

Por tal razón la tutela, tiene límites legales más estrechos que la patria potestad, ya que inspira menos confianza al legislador, tanto en lo que se refiere a su contenido personal como patrimonial.

Los límites que se han impuesto a la tutela son mayores porque, son mayores los riesgos que puede tener el pupilo. Por lo que se refiere a su persona no podemos

(3) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 383.

(4) Galindo Garfias cita a Clemente de Diego en su obra, pág, 689.

considerar el hecho de que una persona extrana a él pueda cuidarlo y amarlo de verdad, como un padre amarfa a su hijo. La tutela como institución protectora debe -- cuidar el exacto cumplimiento de sus órganos, como lo es el tutor órgano principal - de aquélla. Por otro lado el contenido patrimonial al que nos referimos anteriormen- te, pero que por su gran importancia dentro de la institución se le da un mayor --- enfoque.

Por que hacemos referencia a esto, porque la mayoría de tutores abusan de su- cargo, y a veces dejan a sus pupilos en la miseria; situación por la cual el legislador trata de impedir, que los tutores actuen por cuenta propia.

Así entonces la naturaleza de la tutela radica en ser un cargo de interés públi- co del que nadie puede eximirse sino por causa legítima, y así lo establece el artícu- lo 452 del código civil:

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa le- gítima.

Sólo por causa legítima puede eximirse de tal cargo, y cuando el tutor rehuse- a dicho cargo sin causa legal éste será responsable de los daños y perjuicios que re- sulte. Según Chavez Asencio considera que es de interés público por el hecho de que "el ejercicio de ese cargo es una verdadera representación legal, una investidura ci- vil, un cargo que la ley impone". (5)

Por otra parte dicha institución se crea y organiza en las leyes para cuidar de- la persona y del patrimonio, es como ya dijimos, una institución de defensa y de pro tección, en la que se fijan con mayor rigor los límites de la autoridad del tutor. La protección y el cuidado de la persona y los bienes ha de referirse a un incapaz, y -

(5) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág. 337.

cuando se trate de mayores de edad, la incapacidad debe ser declarada judicialmente con el fin de que no haya declaraciones falsas, artículo 450 del código civil:

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El sistema adoptado por nuestro código civil según opina Galindo Garfias es el de la tutela de autoridad ya que "se basa en la idea de que la protección del incapaz, es una función propia de la autoridad soberana, no susceptible de quedar abandonada a la autonomía de organismos más o menos privados". (6)

Consideramos acertado el sistema de autoridad, toda vez que existe un control más fuerte por parte de las autoridades, que si se deja en manos de organismos que dejan mucho que decir, o de los familiares que a pesar, de que pudiéramos pensar - que sería lo mejor estaría en duda. Junto a la autoridad encontramos como órganos auxiliares al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Todos los individuos sujetos a tutela tendrán un curador, excepto en los casos de expósitos o de huérfanos menores acogidos. Otro de los órganos de la tutela es el Juez de lo familiar; además observamos la participación del Ministerio Público, y -

(6) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág. 694.

de algunos parientes que no actúan como órganos, sino que la ley les otorga una participación .

Dentro de nuestro sistema existen tres especies de tutela: La tutela testamentaria, siendo ésta la que se confiere en testamento; la tutela legítima, que tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio; tutela dativa, ésta tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien correspondiera desempeñar la tutela legítima, y cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Cuando se diera el caso en que el tutor definitivo no pueda desempeñar su cargo por las causas establecidas por la ley, se nombrará un tutor interino.

Por la simple razón de que durante ese lapso en el que el menor quede abandonado, puede sufrir daños irremediables en su patrimonio y en su persona, lo que significa que no puede quedarse sólo ni desamparado en ningún momento.

Por lo que hace al nombramiento, deferición y discernimiento del cargo; entendemos por nombramiento, la designación que en el caso de tutela testamentaria hace el autor de la herencia, o el juez en el caso de tutela dativa para que una cierta persona desempeñe esas funciones. La tutela no puede ser deferida por el juez de lo familiar, sino después de que el tutor designado ha aceptado el cargo o se ha desechado la excusa o no se ha hecho valer ninguna.

El discernimiento del cargo es un acto judicial con el cual el juez de lo familiar, después de comprobar que los intereses del menor o incapacitado quedan debidamente asegurados inviste de los poderes de representación y gestión y de potestad para el cuidado del menor.

El tutor debe cumplir las obligaciones y ejercer las facultades que la ley le -- otorga y abstenerse de realizar los actos que expresamente se le prohíben, para rea- lizar ciertos actos requiere de autorización judicial.

Otra de las obligaciones fundamentales del tutor, es la de rendir cuentas de su gestión: Consideramos oportuno mencionar, que es sumamente importante que el tu - tor rinda cuentas, ya que entre más control se tenga de la administración de los bie - nes del menor o incapacitado, será un poco más difícil realizar malas gestiones que - lesionen el patrimonio del tutelado, dichas cuentas deben ser anuales u ordinarias, -- extraordinarias o especiales y generales de administración.

La tutela cesa porque haya desaparecido la incapacidad, por muerte o porque ha ya sido subsistida por la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

3.3 De la tutela legítima:

En esta especie de tutela, hemos querido hacer un comentario más amplio, por considerarla en un grado de preferencia mayor, por la razón de que ha ésta tutela, - deben responder los parientes que por su más próximo parentesco, corresponde ejercer dicho cargo.

La tutela legítima, como es sabido surge de los lazos de amor y de afecto que puedan sentir los parientes del menor o incapacitado; pero también actúan dentro de ésta clase de tutela, quienes no son parientes, y por razones de cariño y afecto ac-gen a un menor o incapacitado.

Podemos pensar que la tutela legítima, por ser la que tienen los parientes, -- sería la que más le proporcionara bienestar y seguridad al tutelado, pero la verdad -- es otra, ya que los parientes son en algunas ocasiones demasiado abusivos cuando el menor tiene bienes, ya que si el tutor es alguno de los parientes y esta haciendo ma los manejos los demás con tal de recibir una parte se callan, y esta situación la -- autoridad jamás podrá saberla, ya que no habrá nadie que la denuncie.

En el caso de la tutela del menor, ésta le corresponderá desempeñarla a los -- hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, a falta o incapacidad de -- los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Cuando haya varios parientes y del mismo grado, el Juez elige al que le parez-ca apto para el cargo.

Sucede que cuando el menor hubiere cumplido los dieciséis años él mismo hara -- la elección del tutor dentro de los parientes consignados en la ley los cuales ya men

cionamos.

Para nosotros esto es sumamente importante, ya que se le da la oportunidad al menor, de que él mismo haga la elección de su tutor legítimo o dativo, y quien sino él para saber cual de sus parientes lo ama sin ningún interés. Esta elección es benéfica tanto para el tutor como para el menor, porque el menor por su parte, tiene capacidad de entendimiento a esa edad, y sabe quien es realmente aquella persona - que lo quiere; por otra parte el tutor sintiendo cariño por el menor, cuidara de su - persona y de sus bienes de la mejor forma.

Un pequeño comentario cabría hacer respecto de la edad que menciona la ley - civil, los dieciséis años que menciona debería de reducirse a la edad de catorce --- años, pues a ésta edad los niños tienen capacidad de entendimiento por una parte y - por la otra no tendría que esperarse tantos años para que el menor este con la per-
sona que el desea.

Tratándose de la situación de los menores abandonados, la tutela la ejercerá la persona que lo hubiere acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restric-
ciones establecidas para los demás tutores, de acuerdo al artículo 492 C.c., el cual se-
ñala:

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien -- tendrá las obligaciones, facultades y restric-
ciones establecidas para los demás tutores.

Lo cual estimamos no acertado, porque la mayoría de personas que acogen a - un menor, jamás han tenido con ellos ni obligaciones y mucho menos restricciones,-- como lo hemos sabido, en cuantas y cuantas ocasiones los pequeños que llegan a ser

acogidos en un hogar que no es el suyo, los mandan a pedir limosna, los maltratan, los humillan, y hasta el punto de llegar a los abusos sexuales. Realmente la situación de dichos menores es alarmante, como podemos darnos cuenta nuestra niñez sufre el maltrato, el desamparo de sus padres y de las familias, que el único fin que persiguen es la satisfacción de sus propios intereses por meaquinos que sean.

En el caso de los expósitos serán tutores los directores de las inclusas, hospicios y casas de beneficencia.

La tutela legítima entre cónyuges será como lo señala el artículo 486 del código civil, el cual señala:

El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Si bien es cierto podría pensarse, que no hay mejor tutor que el propio cónyuge, también lo es que se dan casos en que dicha situación no es la mejor. Cuando la mujer es más joven que el marido, y éste tiene dinero, es obvio que a la mujer lo único que le interesa, es el dinero, o bien a la inversa que sea el marido, ésta situación es una de las muchas que se dan.

Nosotros creemos que sería conveniente, que no fuera forzosa la tutela entre esposos, sin antes hacer una investigación referente a ambos cónyuges; con la cual nos daríamos cuenta hasta que punto se interesan uno del otro. Dando oportunidad también a que ellos lo decidan.

Los hijos que sean mayores de edad serán tutores del padre o madre viudos. Esta situación en la que los hijos son lo único con lo que cuentan los padres, y es justo que si la mayor parte de su vida la dieron para cuidar de aquél hijo, también lo es, que los hijos ayuden a sus padres: Existen algunos casos en que los hijos cuando-

ya han formado su propia familia, les estorban sus padres ancianos, también cuando los padres tienen fortuna, a los hijos lo único que les interesa es que mueran para poder heredar, es triste pensar en tal situación, pero en ocasiones los hijos son los principales enemigos de los padres.

Podría parecer un tanto ilógico el pensar que los parientes resultan ser mejores tutores que los hijos, dado los sentimientos de cariño que nacen del parentesco.

Pasando a la tutela de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes. El maestro Chavez Asencio, nos dice que "en estos casos debemos remitirnos a los presupuestos fisiológicos e intelectivos que la ciencia psiquiátrica exige y que es necesario tomar en cuenta los procesos de interdicción". (1)

La incapacidad debe ser declarada en sentencia, por aquello de que alguien quiciera obrar de mala fé, dicha incapacidad la puede pedir el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, el albacea y el Ministerio Público.

En el caso de la tutela de los locos, los idiotas o imbeciles, aún cuando tengan intervalos lúcidos, el tutor debe de cuidar al enfermo, presentando cada principio de año un certificado de dos médicos psiquiatras que, declaren acerca del estado del -- que está sujeto a interdicción, con el fin de adoptar medidas, que se juzguen oportunas, con la previa autorización judicial.

Los sordomudos que además no sepan leer ni escribir, están sujetos a tutela legítima por la razón de que en un negocio no tienen la capacidad de entender de lo que se trata, a causa de su incapacidad; pero ésta incapacidad desaparecerá una vez que el sujeto sepa leer y escribir.

Por último están los ebrios y drogadictos quienes también pueden salir de la --

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág. 362.

tutela, cuando logren curarse de su estado de incapacidad: Aunque es difícil ésta situación, por la razón de que este tipo de incapacidad siempre estará latente en el sujeto, y en los casos de nerviosismo, soledad, incomprención y muchos otros factores haran caer al sujeto nuevamente en la tutela mencionada.

3.3.1 De los artículos 492, 493 y 494 del Código civil:

El artículo 492 del Código civil establece que los expósitos estarán bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y -- restricciones establecidas para los demás tutores.

Por lo que se refiere a dicho artículo, podemos darnos cuenta de que la mayoría de las personas que acogen a un menor, no se sienten como alguien que debe cuidar y de proteger a aquél menor, sino todo lo contrario, como el sentirse dueño -- de un objeto el cual pueden utilizar en el momento que lo deseen. Así es, precisamente, porque las personas que acogen a un menor no tienen el más mínimo conocimiento de que deben actuar como tutores legítimos, es más desconocen la palabra -- tutor, y lo único que hacen es tener a aquél menor como sirviente o como un medio de producción al explotarlos vilmente.

Todos nosotros nos hemos encontrado con infinidad de menores vendiendo en -- las calles, pidiendo dinero, limpiando parabrisas y ninguno de estos pequeños acude -- a un colegio, porque saben de antemano que si ellos no llevan dinero a la donde se encuentran, serán reprimidos violentamente, o bien una golpiza por el que dice ser -- el padre, que en la mayoría de los casos es un vicioso.

Estas situaciones, se dan por el hecho de que no se tiene un control sobre -- aquéllos menores que quedan solos en el mundo, también sobre las familias que sin -- más ni más, recogen a los menores y no hay nadie que los denuncie ya sea para -- aclarar la situación legal del menor o bien para saber en que condiciones se encuentran dicho menor dentro de aquella familia.

Por otra parte Chavez Asencio opina que "en relación a los expósitos y a los indigentes o que carecieren de suficientes medios económicos, es necesario simplificar al máximo las disposiciones legales". (1)

A la opinión del maestro Chavez Asencio nosotros nos unimos, toda vez que deberfan simplificarse las formas legales ya que la mayoría de personas que acogen a un menor, no van a dar todo a cambio de nada, esto es, por el hecho de que estos expósitos no tienen ninguna garantía económica que pueda llamar la atención. Y aunada a esta situación, la de educar, alimentar y cuidar del menor: Todo lo anterior hace que la gente no tenga interés en desempeñar un cargo que, lejos de remunerarlo, sí tendrá muchas obligaciones.

Chavez Asencio considera que "debe evitarse al acogedor todo el engorro que significa el cumplimiento de las obligaciones y restricciones que se establecen para los tutores". (2)

Consideramos que las personas que deseen acoger algún menor ya por sentimientos de cariño, de agradecimiento o simplemente por que así lo quieran, se les den más facilidades, y no exigiendoseles tanto como son las obligaciones y restricciones. Deben darseles facilidades a aquellos que realmente acogen con amor a un menor, para que no se sientan presionados con ninguna disposición legal: Pero también nos gustaría que estas personas fueran visitadas por lo menos unas cinco veces al mes por trabajadoras sociales para saber el estado en que se encuentre el menor, y quizá las propias trabajadoras orienten a éstas familias en la cuestión de lo que es un tutor, no con el fin de presionar sino única y exclusivamente de orientación.

Por otra parte, el artículo 493 hace referencia a que, quienes desempeñarán la tuela, en las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban los

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 383.

(2) Idem.

expósitos, serán los directores, de acuerdo a lo establecido en la ley como en los estatutos del establecimiento.

Desafortunadamente y como lo pudimos constatar, al presentarnos en la Casa - Cuna Tlalpan, y al ser atendidos por un funcionario de dicha institución, quien en forma despectiva y poco amable, se negó a proporcionar información respecto de los estatutos que se supone que todos los funcionarios de dicha institución deben tener a la mano y sobre todo, saber que son y que contienen dichos estatutos; al preguntarse si se nos podía facilitar una copia de los estatutos en virtud de estar realizando una tesis profesional y en la que en éste capítulo necesitábamos mencionar algo referente a dichos estatutos, se limitó a contestar ¿que son los estatutos? a lo que tuvimos que explicar en forma breve.

Por otro lado y por regla general, estas personas que desempeñan el cargo de - directores y por consecuencia la tutela legítima, son doctores y no tienen la más mínima idea del cargo de tutor que desempeñan; al preguntarle a dicho funcionario que si la tutela que se desempeñaba en dicho lugar era dativa, él nos contesto que sí, -- como podemos darnos cuenta no tienen la más mínima idea del cargo que desempeñan.

Ahora bien, estos funcionarios son tutores por ministerio de ley y no se requiere ninguna formalidad judicial para el otorgamiento de dicho cargo, y cuando se presente algún problema, ellos sólo se acreditaran con su nombramiento, sin que para - ello tengan mayor problema.

Quisiéramos que por lo menos, dichos funcionarios tuvieran un curso de capacitación en el que se hiciera un estudio amplio del cargo que estan desempeñando, analizando cada uno de los puntos que contienen los estatutos de este tipo de estableci-

mientos que acogen a los menores abandonados y a los expósitos.

Por último el artículo 494 del código civil, establece que no es necesario el -- discernimiento del cargo, pero sólo en el artículo 493, ya que como lo mencionamos en párrafos anteriores, los funcionarios que fungen como directores son tutores por -- ministerio de ley. Y por éste simple hecho no hay ninguna formalidad para designar -- el cargo a dichas personas.

Quisieramos hacer notar dos aspectos en relación a lo señalado arriba, que bien pudiera ser un aspecto negativo y otro positivo: Po un lado nos gustaría que hubiese -- un poco más de formalidad en cuanto al discernimiento del cargo de tutor legítimo -- en los establecimientos de beneficencia con el fin de que dichas personas tuvieran un poco más de conciencia del cargo que están desempeñando además de que se darían -- cuenta, de si aquélla persona es idónea para tener dicho cargo, teniendo por lo me -- nos los más elementales conocimientos de lo que es una tutela legítima.

Por otro lado, pues si bien es necesario lo antes mencionado, también lo es que para el discernimiento de dicho cargo se requiriera de tiempo y quizá de mucho pa -- pleo, en fin, un sin fin de trámites y eso es lo que quizá se trata de impedir, ya -- que de por si todo trámite se lleva su tiempo, no vamos a hacerlo más complicado, -- además de que los directores de los establecimientos de beneficencia no son perma -- nentes sino que cambian, entonces no podría hacerse un discernimiento del cargo, si -- se hacen cuatro o cinco cambios de director en un año.

Para nosotros lo idóneo sería, como lo manifestamos antes, que por lo menos -- se le diera una pequeña capacitación enfocada al estudio breve de lo que es el cargo que van a desempeñar: atendiendo principalmente, los principios generales en que se -- basa esa institución y el cargo a desempeñar, de esta forma podrían tener los direc --

79

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tores una visión más clara del cargo tan importante que desempeñan.

C A P I T U L O IV.

PROBLEMATICA DE LOS MENORES NO ADOPTADOS PERO RE- CIBIDOS EN EL HOGAR

- 4.1 Recepción de los menores no familiares en el hogar.
- 4.2 De la adopción de hecho.
- 4.3 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción de hecho.
- 4.4 Dificultades prácticas conforme a legislación actual para realizar la adopción legalmente.
- 4.5 De la adopción internacional.

4.1 Recepción de los menores no familiares en el hogar:

Entraremos al estudio de lo que es uno de los puntos esenciales en nuestro tema.

Consideramos la situación alarmante en nuestro país, de la problemática de los menores que son acogidos pero no adoptados, diremos que dicha situación para nosotros podría darse por dos aspectos; uno de ellos es la situación de la paternidad y maternidad irresponsables, ya que no toman sus debidas precauciones para traer hijos que no se desean, y que muchos de estos pequeños serán abandonados, por el padre o la madre o por ambos, y así día con día se acrecenta el número de niños abandonados.

Como es sabido, muchos de estos pequeños son huérfanos, no cuentan con nadie en el mundo, pero también muchos de ellos cuentan con padres que no pueden o no quieren hacerse responsables de los hijos que tengan, en el caso de las uniones libres y relaciones extramaritales.

Existen personas que dan acogimiento a menores por sentimientos de caridad, o bien porque los aman realmente como hijos, pero como bien lo señala el jurista Costarricense Perez Vargaz "las relaciones paterno filiales sino se fundan en el amor recíproco de los llamados a convivir juntos, no son tales y nunca el amor pudo, puede- podrá sustituirse por un acogimiento benéfico". (1)

Es claro que muchas personas acogen por interés a un menor, pero también existen muchas personas que realmente protegen y dan cariño a estos pequeños desprotegidos. Pero que es lo que sucede con estos menores, llegan a cierta edad y

(1) PEREZ VARGAZ, Victor, Revista de Ciencias Jurídicas. No. 42. Sep-Dic. San José Costa Rica, 1980. pág, 105.

quieren o necesitan saber su verdadero origen, y aún más cuando ni siquiera han sido legalmente adoptados.

La otra situación que podríamos plantear es precisamente nuestra sociedad, en donde día a día la gente se vuelve más deshumanizada, ya que no pueden pensar en que aquéllos niños que llegan a ser acogidos necesitan del calor de un hogar y de -- la protección de unos padres.

Si bien existen personas que en ocasiones no pueden tener responsabilidades, o simplemente no lo desean, por carecer de los medios económicos que en este caso - podrían ser los principales.

Estos dos aspectos que a nuestro juicio , parecen ser las causas de la existencia de tanto niño abandonado, y que trae como consecuencia la grave situación de - los menores recibidos en un hogar, pero sin ser adoptados.

Ahora bien, el artículo 397 en su fc. III del C.c. señala que:

La persona que haya acogido durante seis me
ses al que se pretende adoptar y lo trate co
mo a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la
patria potestad sobre él ni tenga tutor.

Tal situación podemos comprobarla, ya que existen muchas familias que tienen menores dentro de su hogar, y que fungen como padres adoptivos, claro esta que dicha situación sólo es de hecho, además de que por las dificultades para realizar una adopción, se ven en la necesidad ya sea de recurrir a situaciones no previstas en la ley, y que en muchos de los casos pueden ser riesgosa por ilegales.

Algunas de las personas que acogen a un menor tendrán el deseo de adoptar a aquél menor, pero realmente sabiendo todo lo complicado que se hacen los procedi--

mientos prefieren tenerlo simplemente acogido y sin ningún problema, además de que la situación del menor, únicamente será conocida por la propia familia o por algunos otros parientes, situación que frecuentemente es desconocida por las autoridades.

Ahora bien que es lo que pasa con todos los requisitos que estima la ley que deben ser en beneficio del adoptado legalmente. En la situación de los menores que son recibidos en un hogar, podemos ver que ninguno de ellos cuentan ni siquiera con la imagen de lo que según Chavez Asencio "constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar a la cual se le exigen valores mora les especialmente a los que ejercen la patria potestad". (2)

Así entonces Perez Vargaz señala que, "se debe proteger con legislación adecuada y diversas instituciones y ayudar en forma suficiente a los que por desgracia carecen del bien de una familia". (3)

Desgraciadamente no se ha legislado nada en favor de estos menores que son usados y explotados, y que necesitan que tanto la sociedad como el Estado vean por ellos. Esta situación es ya alarmante dado el índice de pequeños que no tienen un lugar dentro de la sociedad como individuos, con derechos y obligaciones.

Perez Vargaz establece que "el menor es ante todo una persona. El niño no es instrumento de la continuidad social o comercial de la familia. El interés puesto en el niño no debe ser un proyecto de apoderarse de él". (4)

Así entonces consideramos necesaria la existencia de por lo menos tres instituciones, cuyas facultades sean la captación de menores que están dentro de una familia y que su situación legal se desconoce. Así podría tenerse un control más adecuado, claro está que los brazos de dichas instituciones no alcanzarían a captar la totalidad de estos menores, pero sí en un 50%.

(2) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 227.

(3) PEREZ VARGAZ, Victor, Ob, cit. pág, 101.

(4) Ob. cit. pág, 100.

Además de que ya viendo ésta situación, las personas que realmente quieran -- adoptar al menor se verán un poco más obligadas a regularizar su estancia dentro de la familia.

Claro esta, que todas las personas que acogen a un menor tratan por todos los medios, de esconder tal situación. Ya por la situación económica que en estos casos es el elemento principal y del cual carecen muchas familias, y en todo caso el poco dinero con el que cuentan, lo utilizan para su modus vivendi, y no para realizar unos trámites que además de ser costosos, son muy tardados. A pesar de que el espíritu de la ley quiso hacerlo lo más rápido al señalar en su artículo 923 del C.p.c. lo siguiente:

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

El jurista cubano Gómez Treto señala que "el noventa por ciento de los niños -- del campo está devorado por los parásitos que se les filtran desde la tierra por las -- uñas de los pies descalzos. La sociedad se conmueve ante la noticia del secuestro o el asesinato de una criatura, pero permanece criminalmente indiferente ante el asesi nato en masa que se comete con tantos miles y miles de niños que mueren todos -- los años entre los estertores del dolor, y cuyos ojos inocentes, ya en el brillo de la muerte, parecen mirar hacia lo infinito como pidiendo perdón para el egoísmo humano y que no caiga sobre los hombres la maldición de Dios". (5)

Pero nosotros nos podemos dar cuenta, que dicha situación no se da únicamente en el campo, sino que también sucede día a día en nuestra sociedad.

Así entonces consideramos que la atención y protección a la niñez debe ir más haya de lo que se dice; porque se dice mucho pero se hace poco. La realidad en --

(5) GOMEZ TRETO, Raúl, La Adopción Plena. Revista Jurídica/3,. Departamento de -- Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, Abril-Junio. 1984 Año II. pág. 83.

nuestra sociedad es que existen muchas instituciones cuyo fin es la protección del -- menor, pero lejos de cumplir con su objetivo primordial, si se obtienen puestos impor-- rantes para sobre salir, interesandoles únicamente éste trampolín para ir subiendo, -- sin quererse dar cuenta de que la niñez mexicana necesita y pide a gritos un trato, -- una protección y sobre todo un respeto, haciendolo sentir parte importante dentro de la sociedad.

Para Gómez Treto "el niño no escapa del destino del ser humano en cada socie-- dad". (6)

Y efectivamente, los hombres al corromper la sociedad, corrompen al ser más-- débil de ella, siendo obviamente la niñez.

(6) GOMEZ TRETO, RAUL, Ob. cit. pág. 84.

4.2 De la adopción de hecho:

Chavez Asencio señala, "que efectos jurídicos se derivan cuando una persona a-coge a un menor y lo trata como a un hijo, en base al artículo 397 fc. III del Código civil vigente, ya que esto podría considerarse como una adopción de hecho, lo que es una realidad en nuestro país". (1)

Según dicho artículo establece:

Para que la adopción pueda tener lugar debe rán consentir en ella, en sus respectivos ca-sos:

III.- La persona que haya acogido durante -- seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien-ejerza la patria potestad sobre él ni tenga -tutor;

Exactamente como lo dice el maestro Chaves Asencio, que efectos jurídicos pueden derivarse de una adopción de hecho, si nuestra legislación la contempla someramente. Si bien es cierto menciona que una persona que acoge a un menor puede darlo en adopción o bien puede adoptarlo para sí; para nosotros la realidad que existe-- en nuestra sociedad es otra, por la razón de que la persona que acoge, en muchas -ocasiones no le interesa dar en adopción al menor por serle útil, ya como empleado-- o bien como lo que se necesite.

Encontramos en nuestra legislación que la adopción legal tiene efectos jurídicos

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 214.

tales como: Una legitimación de la situación del adoptado; la limitación de la relación jurídica entre adoptante y adoptado no rompe lazos con su familia de origen; -- se genera un parentesco civil entre el adoptado y el adoptante; existe impedimento de contraer matrimonio mientras subsista el lazo jurídico entre adoptado y adoptante. Existen otros efectos, pero el principal, es la transferencia de la patria potestad.

Entonces que es lo que sucede con una madre que por no estar en el clan de las madres solteras, prefieren dar a su hijo a determinadas personas pero sin regularizar su situación, y cuando la madre por sentimientos de arrepentimiento regrese -- por él, se creará un conflicto entre ésta y aquéllos porque a la madre le asiste todo el derecho de su hijo, pero a los otros también por haberlo cuidado, alimentado y sobre todo amarlo como a un verdadero hijo. Desgraciadamente en ésta situación el -- menor se verá afectado psicológicamente, por un lado el amor y respeto que le debe a su madre y por el otro, el amor y el sentimiento de gratitud de quien lo acogio, -- en nuestra opinión, sólo mediante la integración del menor a un hogar duradero y -- realizado lo más tempranamente, será posible evitar descontroles en la personalidad -- psicológica y social del mismo. Tales descontroles, se verían reflejados indudablemente en los aspectos más importantes de la vida del menor; por un lado, el cambio drástico del estatus social a que sea sujeto, ya que estando quizás acostumbrado a una situación económica estable, tenga que sufrir carencias con la madre. Otro aspecto, -- es cuando la madre se ha casado, así entonces impone la figura opresora del padrastro para el menor situación que podría traer consecuencias graves en la personalidad de éste. Es importante señalar, que en posiciones como estas, sería mejor que la madre renunciara a todos sus derechos sobre el hijo.

Además de las situaciones anteriores el Lic. Cuzi Ezio señala que existe "una práctica viciada que se ha generalizado en forma verdaderamente alarmante en nuestro medio y que consiste en registrar al adoptado como a hijo, en vez de obtener -- del Juez pupilar una sentencia de adopción. Esta práctica tiene su explicación, que es precisamente la economía de tiempo y esfuerzo y en muchos casos evitar la intervención del abogado que se traduce en ahorro de honorarios". (2)

Nosotros consideramos que dicha práctica, desafortunadamente se da también -- por el hecho de que, para poder registrar a un niño sólo basta con presentarlo ante el Juez del Registro Civil y sin más formalidad que la de la presentación de dos testigos, esto conforme a los artículos:

Art. 54 C.c. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

Art. 58 C.c. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

También el artículo 55 del C.c., expresa claramente que:

Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos a falta de estos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de las seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió -- aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubie-

(2) CUZI EZIO, Ob. cit. pág. 69.

ren asistido al parto, tienen obligación de -- dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa-paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

En todos estos supuestos, vemos que jamás ni el médico, ni los directores de los sanatorios dan aviso de los nacimientos en dichos lugares; ya que también en ocasiones estos están conectados en situaciones delictivas. Y como bien opina Chavez Asencio una vez "arreglada la situación, se conviene en el sanatorio la entrega del niño por medio de un intermediario, que entregara de inmediato al matrimonio o a la persona que lo reciba, ésta lo presentara ante el Juez del Registro Civil como hijo legítimo habido de matrimonio, o fuera de él según el caso, y el Juez del Registro Civil levanta el acta correspondiente". (3)

Además de que consideramos que la madre, jamás sabra quien fué la persona que recibió a su hijo, para que con posterioridad ésta no pueda reclamarlo.

Por otra parte el maestro Chavez Asencio menciona una situación intermedia entre la adopción. "Debido a las circunstancias de trabajo o problemas diversos, mu--

(3) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 215.

chas madres dan a los abuelos o tíos la custodia del hijo para que se eduque con -- ellos. Aquí no hay adopción alguna; no hay trámite judicial, ni resolución que declare la adopción. Es una situación que debe estudiarse para que esas relaciones interperso-- nales que surgen entre la madre, los abuelos o los tíos, y también entre estos y el -- menor, queden comprendidos en el Derecho para que puedan tener categoría de debe-- res y obligaciones jurídicas". (4)

En la situación arriba mencionada, nosotros concordamos con la opinión de la -- jurista Uruguaya Mabel Rivero al decir que, "el abandono esta constituido general-- mente por hechos negativos, omisiones, sin perjuicio de su configuración cuando la -- conducta activa de los padres se tradusca en el incumplimiento de los deberes de -- asistencia, vigilancia y cuidado y debe ser apreciado por el prudente arbitrio judi -- cial". (5)

Dada la razón de que en ocasiones la madre descuida por completo sus obliga-- ciones con el menor, pero exigiendo un cuidado esmerado a quien haya dejado la cus-- todia del menor. Por eso es necesario reglamentar esta y las demás situaciones men-- cionadas, pero dicha reglamentación será tratada en forma distinta a la adopción -- legal. Ya que de alguna forma, deben hacerse más expeditos y fáciles los trámites -- para poder adoptar a los menores que no tienen una situación legal dentro del hogar en el que se encuentran.

De ésta forma las personas que acogen a un menor, tendrán la facilidad de a-- doptar al menor, sin tantos trámites y requisitos, a nuestra muy personal opinión.

Consideramos además que el registro de un menor debe llevarse con más forma-- lidad y no como lo cita el artículo 69 del Código civil, el cual señala:

Se prohíbe absolutamente al Juez del Regis--

(4) Idem.

(5) RIVERO DE ARHANCET, Mabel, Legitimación Adoptiva y Adopción. Fundación -- de Cultura Universitaria. Montevideo Uruguay. pág, 21.

tro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

En lo cual, no estamos de acuerdo ya que consideramos debe de informarse inmediatamente a las autoridades correspondientes en el caso de la actitud de los que presenten al niño a registrar sea sospechosa. De esa forma puede tenerse un control sobre ésta situación.

Una vez explicada las situaciones anteriores podemos responder a la pregunta, - cuales son los efectos jurídicos de una adopción de hecho. Nosotros consideramos que ninguno, hasta que dicha adopción sea reglamentada para beneficio de los menores acogidos, toda vez que el menor se encuentra sólo, sin que nadie pueda decirle, tú tienes derechos y obligaciones y, lo más importante, que nadie le diga a las personas que acogen a un menor que tienen la obligación de efectuar ciertos trámites legales.

Aparte de esto, su situación como menor acogido o llamemosle así, adoptado de hecho, sólo es mencionado en nuestra legislación, por lo cual no existe una formalidad específica a seguir por las personas que adoptan de hecho a un menor. Siendo necesario que ya se reglamente con procedimiento específico sobre este aspecto.

En el caso de no haber tutela, encontramos como posible la adopción de hecho

a la que se refiere el artículo 397 fc. III del C.c., ya mencionado. Este artículo esta relacionado con el artículo 378 del mismo ordenamiento legal que dice:

La mujer que cuida o a cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. -- En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

Veamos algunas otras legislaciones que contemplan la adopción de hecho; la legislación civil de Jalisco, Nuevo León, Veracruz y del Estado de México, observan también la situación del menor acogido, ya que en éstos lugares existe una densa población, y el índice de menores es sumamente alto. Por lo que también ahí se da la adopción de hecho.

Hagamos referencia a cada uno de los artículos en donde se contempla dicha situación: El código civil de Jalisco en su artículo 452 fc. III señala que:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

III.- Las personas que hayan acogido al que-

se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

Ahora bien el código civil de Nuevo León establece lo mismo en su artículo -- 397 fc. III, y dice:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

El código civil de Veracruz también establece en su artículo 327 fc. III que:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

En este mismo sentido el código civil del Estado de México se une al criterio jurídico de los anteriores señalando en su artículo 379 fc. III:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos ca-

sos:

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

Ahora bien, todas las legislaciones civiles arriba comentadas, difieren en un sólo punto con nuestra ley civil, y es que ninguna de ellas establece los seis meses a que se refiere nuestro código civil en su artículo 397 fc. III, ya señalado, pero tan to estas legislaciones como la nuestra mencionan de un modo somero la adopción de hecho.

Por lo que, como ya lo señalamos, es menester regularizar la situación de los menores acogidos y sobre todo en los lugares donde exista un mayor porcentaje de menores abandonados o acogidos.

4.3 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción de hecho:

Chavez Asencio señala que, "el acogedor (adoptante) tiene todos los derechos, - deberes y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, toda vez que ambas disposiciones legales señalan que lo característico es que lo hubiere tratado como hijo-públicamente; la presentación y trato de hijo, lo otorga los deberes, derechos y obligaciones para poder actuar conecuentemente como padre o madre; de otra forma - sería incongruente esta disposición, al permitir que alguien ostente a un menor como hijo, pero no tenga facultades para tratarlo como tal". (1)

En este sentido estamos totalmente de acuerdo; si bien por un lado en el artículo 378 del C.c. ya citado, nos hace como posible la adopción de hecho, al referirse a que quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo: Y por el otro el artículo 397 fc. III del mismo ordenamiento legal, que señala, la persona que hubiere acogido durante seis meses y lo trate como ha hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni -- tenga tutor, deberá dar el consentimiento para el caso de adopción.

Ambas situaciones nos hacen pensar en una adopción de hecho, una está prevista en la ley y la otra se comprueba en la realidad, y en ambas encontramos que aquella persona que acoge a un menor tiene o debe de tener derechos y obligaciones respecto del menor que acoge: Pero que es lo que realmente sucede dentro de ésta-situación. Por una parte al encontrarse reglamentada tácitamente la adopción de hecho, todas las personas que se encuentran en una situación semejante, a excepción - de los parientes, a los que nos referiremos más adelante, de hecho saben que tienen

(1) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 215.

derechos sobre aquél menor, derechos que hacen valer fuertemente cuando una persona trata de quitárselos o bien cuando aquél niño desea irse de la casa donde fué acogido, por no encontrar calor y cariño sincero.

O bien como lo señala el artículo 395 del Código civil:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Decididamente, en el precepto antes mencionado podemos darnos cuenta que -- los derechos y obligaciones, en la mayoría de adopciones de hecho sólo serán respecto de la persona del menor, ya que estos menores acogidos nunca tienen bienes. Y es por tal razón que la mayoría toma a aquél menor como un sirviente más.

Claro está que existen personas que realmente, quieren al menor que llegan a -- acoger, y son estas personas precisamente las más afectadas ya que necesitan regularizar la situación del menor dentro de la familia, y tener ciertamente sobre él, todos los derechos y obligaciones que deben tener un padre respecto del hijo.

Y como lo señala el artículo 396 del Código civil:

El adoptado tendrá para con la persona o -- personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Es de suponerse que si el que acoge a un menor debe tener derechos y obligaciones, aquél deberá tenerlos también aún cuando no exista una situación legal, el -- menor debe respetar y querer a las personas que lo acogieron.

Ahora bien, queremos hacer notar un punto importante, y que lo tenemos latente

te en nuestra sociedad, y es precisamente la situación de los menores acogidos por los parientes. Que pasa cuando un menor es acogido por el abuelo, por el tío o por cualquier otro pariente; cuando la madre en su afán de librarse del compromiso de cuidar, alimentar y educar a su hijo, lo entrega a un pariente, este lo tendrá como hijo propio pero por desgracia no regulariza la situación del menor, llegando la madre después de algunos años y pide al hijo, en tal situación los parientes estarán des protegidos legalmente.

Por tal motivo consideramos que dichas situaciones queden comprendidas en el Derecho. Esto con el fin primordial de que tanto los menores como las personas que acogen, ya sean parientes o extraños, tengan una seguridad legal.

Otro aspecto importante que se da en relación a los derechos y obligaciones -- que nacen de la adopción de hecho, es la situación de la patria potestad, por que si bien uno de los derechos que tiene el que adopta es la transferencia de la patria po testad artículo 403 del código civil el cual establece:

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la a dopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su ca so esté casado con alguno de los progenito res del adoptado, porque entonces se ejerce rá por ambos cónyuges.

Es de suponerse que el que acoge tendrá ese mismo derecho. "Dado que la pa tria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos en cuanto sean menores de edad no emancipados,

queda el adoptante sujeto a todas las sanciones que trae aparejado su incumplimiento". (2)

Al señalar el artículo 403 que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción. Consideramos que tal situación se da en una adopción legal, pero sucede lo mismo en una adopción de hecho. Nosotros consideramos un problema en esta situación; al manifestar nuevamente nuestro desacuerdo en que el menor conserve aún lazos con su familia de origen ya que, si en algunas adopciones legales se ha dado el caso de las extorciones, con mucho más razón en una adopción de hecho.

Ahora bien hemos hecho mención en lo que se refiere a los derechos y obligaciones del que adopta de hecho, pero que sucede con el adoptado, cuales son sus derechos y obligaciones. Si bien hemos mencionado que todos aquéllos que acogen a un menor deben tener todos los derechos y obligaciones, es justo que el menor los tenga también; ¿y deberá tenerlos al igual que un hijo adoptivo legal? consideramos que sí, ya que si bien lo que se trata es de proveer de una familia, de un cariño y sobre todo de un padre y una madre, a todos los niños que tuvieron la suerte de haber sido acogidos por familias buenas y honradas, entonces el procedimiento de adopción deberán hacerse más sencillos para este tipo de familias que acogen al menor, ayudando de esta forma a que tanto el que adopta como el adoptado, tengan sus derechos y obligaciones categoría jurídica dentro de nuestro derecho.

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo, I, A, Edición Argentina, 1954. Bibliografía - OMEBA, DRISKILL.

4.4 Dificultades prácticas conforme a la legislación actual para realizar la adopción legalmente:

El maestro Chavez Asencio señala que "en la actualidad la adopción en México es un procedimiento lento y dificultoso, debido a los pocos tribunales de lo familiar que existen, que éstos siempre están saturados de trabajo, y que el trámite es caro, porque implican, desgraciadamente, inevitables gastos que hacen nugatoria la garantía de la justicia gratuita. Esto origina que quien pretende adoptar, acuda a muy diversos procedimientos, nada ortodoxos y sí peligrosos". (1)

Efectivamente, además de ser un procedimiento lento y dificultoso, tiene como característica el tener que llenar demasiados requisitos. Empezaremos por hacer notar que el juez de lo familiar lleva a cabo todo lo relacionado con las adopciones, si bien por una parte los jueces están saturados de trabajo como para poder darle un poco más de atención a esta institución, y que indudablemente requiere de esta. --- Claro está que son pocas las adopciones que se llevan a cabo y es precisamente por la falta de facilidad que hay, quizá si hubiera más facilidades se presentarían mucho más adopciones.

Además pensamos que la adopción como se encuentra reglamentada tanto en nuestra legislación procesal como en la civil, es escasamente aceptada, así entonces conviene una revisión completa de ambos ordenamientos legales, con el objeto de adecuar dicha institución a las necesidades actuales.

Esto es, necesitamos por un lado, reducir a formas menos complicadas, los requisitos que la ley solicita, como lo que mencionan las fracciones I, II y III del artículo 390 que a la letra dicen:

- I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Acaso debemos entender, que para poder adoptar necesitamos tener una fortuna, entonces es obvio que un país como el nuestro en donde sólo los que tienen dinero pueden tener la dicha de adoptar a un menor, y los de clase media nunca podrán hacerlo, o habría que hacer una pregunta ¿cuanto debe de ganarse en un salario para poder adoptar? esto por un lado, por el otro, que la adopción sea benéfica; podríamos realmente darnos cuenta que la adopción es benéfica, consideramos que no, ya que sólo en el momento de la adopción se comprobaría dicho beneficio, pero que sucede después, ignoramos la situación del hijo adoptivo.

En el caso de las buenas costumbres, es difícil saber como lo menciona el artículo 923 del C.p.c., al referirse a:

El que pretende adoptar, deberá acreditar -- los requisitos señalados por el artículo 390 - del Código Civil.

Nosotros consideramos que sería sumamente difícil comprobar las buenas costumbres, ya que existen personas que aparentan ser honorables pero suelen llevar una vi-

da distinta, además de que en el caso de las persona que tienen tendencias homo-- sexuales, muchas de las veces hasta en su propia familia lo ignoran.

Ahora bien en el caso del artículo 397 del C.c., quisieramos hacer un comentario más amplio, en relación al consentimiento, y el cual señala:

Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

Para nosotros esta situación tiene varios aspectos, uno de ellos es que , cuando los que ejercen la patria potestad tienen la intención de dar en adopción algún menor, se sabe que han llegado a extorcionar al que desea adoptar, aquéllos por otorgar su consentimiento en la adopción y estos por tener la necesidad de un hijo que haga más feliz su vida. Ahora por otro lado, los que han acogido a un menor por un tiempo indeterminado jamás se les reconoce su derecho de otorgar su consentimiento para dar en adopción al menor. A los únicos que se les reconoce son a los señalados por el artículo 414 fc. I, II y III del C.c., que dice:

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

Para nosotros existe una confusión, ya que por un lado, la ley permite que el que acoge a un menor otorgue su consentimiento para darlo en adopción, pero por -

la otra le limita el ejercicio de la patria potestad, y consideramos que desde el momento en que se hace cargo del menor ya sea cuidandolo, alimentandolo y educandolo esta ejerciendo la patria potestad sobre el menor. Siguiendo con el artículo 397:

II.- El tutor del que se va adoptar;

Para nosotros, ésta situación viendo siendo un poco rara, si bien es cierto que el tutor es quien cuida y protege al menor, también puede tener intereses ocultos, - tales como el de querer ocultar un desfaldo en su administración, o bien, el de querer tener una vida económicamente asegurada y desear que se realice la adopción. - Consideramos que la última palabra la tiene el juez de lo familiar, ya que será el - quien determine si la adopción es o no benéfica para el menor.

A este respecto Coll y Estivill opinan que, "no ven inconveniente, sino ventajas, en que el tutor adopte a su pupilo, desde el momento en que ha ejercido la patria potestad del menor en forma provisoria. Por lo tanto, nada más lógico que por medio de la adopción tal vínculo se convierta en permanente". (2)

III.- La persona que halla acogido durante - seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como ha hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga - tutor;

En esta fracción sólo haremos un pequeño comentario, en razón de haber mencionado y explicado su contenido en subcapítulo anterior. Podemos advertir que también las personas que acogen a un menor, y se trate de dar en adopción muchas de las veces no tienen tiempo para asistir a los tribunales, además de que como ya lo hemos señalado el procedimiento es muy lento.

(2) Enciclopedia jurídica OMEBA, Ob. cit. pág, 505. "La Conferencia de abogados, - reunida en la Ciudad de Buenos Aires en 1943, dispuso en su base cuarta: "Es - prohibida la adopción al tutor o curador respecto de sus representados hasta después de haberse aprobado las cuentas y haberse abonado el saldo".

Ahora bien, el punto importante del artículo en cuestión es la fracción IV, la cual señala:

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Al señalar que es un punto importante para nosotros, es por la razón de que el Ministerio Público jamás otorga su consentimiento en una adopción, hecho que podemos constatar en el Desarrollo Integral de la Familia, en la que tuvimos a bien recabar información sobre éste punto. El hecho es que el Ministerio Público siempre solicita buscar el consentimiento de quien va a dar en adopción al menor; cosa que en ocasiones es sumamente imposible, ésta es una de las causas más comunes para que un Ministerio Público no de su consentimiento.

Por ésta causa existen muchos expedientes de adopción detenidos: Nosotros consideramos que el consentimiento como bien lo señala dicho artículo, cuando no existe quien lo pueda dar, debe procederse inmediatamente a dar terminación a la solicitud de adopción del menor.

Otro aspecto, dentro de éste mismo problema es lo señalado en el artículo 398 el cual señala:

Si el tutor o el Ministerio Público no concuerdan en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del

del menor o incapacitado.

Dichas causas serán, cuando no se cumplan los requisitos que el C.c. establece, y como anteriormente lo señalamos la causa principal es la falta de consentimiento por parte del Ministerio Público; sucede que si la adopción es por parte de una insti tución de beneficencia no hay tanto problema, el problema se da cuando el consentim miento lo va a dar una persona que acogió al menor, porque jamás le reconocen di cha facultad.

Son precisamente estas dificultades, las que originan situaciones delictivas en la mayoría de los casos, como lo es la más común, cuando los matrimonios sin hijos, - hacen parecer ante el Registro Civil como hijos consanguíneos a criaturas habonda das o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren mantenerlos a su lado; - tales situaciones se presentan por el hecho de que, muchas de las familias que dese an adoptar algún menor se encuentran con un sin fin de dificultades, como lo son -- los trámites tan complicados en una casa cuna.

Para apreciar tal situación anexo copia del procedimiento para otorgar a meno res en adopción a solicitantes nacionales, además de la solicitud para adopción. Y -- que para nosotros ese procedimiento es sumamente complicado y tardado; debiendo - ser más expedito para los ciudadanos nacionales.

4.5 De la adopción internacional:

El jurista español Fernández Flores señala que, "el término adopción internacional, hay que entenderlo referido sólo a la adopción en que los elementos personales son de diversa nacionalidad o en que, siendo de la misma nacionalidad, efectúan la adopción en país distinto del de la nacionalidad del adoptante". (1)

Algo muy importante en nuestra legislación, es el hecho de que en el Distrito Federal, no se encuentra prevista la adopción internacional. Lo que es una garantía y un problema que se agudiza cada día más por la falta de coordinación entre las legislaciones y jurisdicciones, y por la ausencia de una reglamentación internacional efectiva.

Nosotros consideramos que es una garantía, porque los menores estarán dentro de su país y por lo menos tienen derechos dentro de éste, pero que sucede con el problema; para el Lic. Abarca el mayor problema es que los "niños mexicanos son mestizos y en los países de blancos son víctimas de la discriminación racial abierta o encubierta y no se les ofrecen otras oportunidades que la exclusividad disfrazada o la servidumbre, los trabajos más bajos y rudos, la prostitución o el delito. Además de que en el Derecho Mexicano no existe disposición legal específica que conceda el funcionamiento automático de la protección a cargo de nuestros servicios consulares a los menores adoptados, expatriados y abandonados, explotados o vilipendiados". (2)

Podemos observar que éste es el mayor problema que existe en muchas legislaciones, ya que los intentos hechos en cuanto a una reglamentación internacional de la materia, no han logrado superar las fases de realizaciones parciales y de proyec_

(1) FERNANDEZ FLORES, José Luis, Sobre la Adopción Internacional. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XVI. No. 3. Editado por el Instituto Fco. de Victoria. Madrid, España, 1963. pág. 526.

(2) ABARCA L, Ricardo, Ob. cit. pág. 15.

Por otra parte el mismo Abarca señala que, la adopción ha sido "desviada de - sus orientaciones principales y en varias ocasiones como lo demuestra el movimiento-jurídico y político de la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma del 14 de di - ciembre de 1874 y los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorios Federa - les de 1870 y 1884. Este último movimiento jurídico responde a la preocupación que - causa en América Latina el tráfico de niños, llevado a cabo principalmente en forma de adopción de menores de edad". (3)

Pensamos que principalmente se hace referencia a los menores de edad ya que - son estos los que buscan las parejas que no pueden tener descendencia y entre más - pequeños mejor; dichas parejas recurren a los países tercermundistas, cuyas condicio - nes económicas y sociales dan lugar a la existencia de un número elevado de niños - que estan en condiciones de ser adoptados. Ya que sus familias son de escasos recur - sos económicos, y que hasta llegan a vender al hijo que va a nacer apenas.

Desgraciadamente, la situación arriba mencionada, por ser una actividad delicti - va dentro de nuestro sistema, son pocos los casos en que son descubiertos. Ya que - una vez que el menor es introducido al país extranjero, puede ser regularizada su es - tancia, y puede hacerse reconocer su calidad de hijo adoptivo. Abarca establece que - "aunque el documento en que conste la adopción tenga graves defectos es muy diff - cil que las autoridades extranjeras puedan percatarse de ello". (4)

Lo peor en ésta situación es el hecho de que jamás se vuelve a saber del adop - tado y por ende dicha adopción quedará en la oscuridad por ser producto del tráfico de menores.

Queremos hacer notar que la adopción internacional es muy insegura, por no -- contar con la más mínima reglamentación al respecto. Por un lado los trámites que -

(3) Idem.

(4) ABARCA L, Ricardo, Ob. cit. pág, 25.

se efectúan dentro del país de origen del menor, ya que en ocasiones los propios funcionarios son comprados para lavar una actividad delictiva.

Para Abarca "otro motivo de preocupación, ha sido el destino final de los menores expatriados, de saber de su paradero, por no haber sido materia de ninguna regulación legal". (5)

Entonces por desgracia al no existir ninguna reglamentación al respecto, una -- expatriados los menores se ignora por completo su destino. Si efectivamente son llevados a vivir con sus adoptantes y se cumplen los fines primordiales de la adopción o bien son abandonados a su suerte.

Consideramos que es obligación del Gobierno, el cuidar a nuestra niñez mexicana, de tal forma que tenga informes del paradero y destino del menor. Ya que tales menores por ser niños no tienen la fuerza necesaria para defenderse y estando en otro país no tienen el goce y el ejercicio de los derechos de ese país.

Algo muy importante a que hace referencia el maestro Abarca, es la cuestión de "que la protección consular se ejercitará plena y efectivamente cuando alguien la solicite". (6)

Por desgracia un menor nunca podrá solicitar dicha protección, ya que ellos -- ignoran a donde deben dirigirse, o bien con quien pueden solicitar dicha protección, -- incluso ignoran la existencia de una embajada.

Nosotros consideramos que definitivamente debe de reglamentarse la protección a los menores, que se encuentran en el extranjero. Pero realmente para nosotros, si bien por un lado la adopción internacional puede ser una solución para tanto menor abandonado; también lo es que podría ser una comercialización de la niñez mexicana -- na. Ya que puede suceder que los menores adoptados dentro de nuestro país sean a-

(5) ABARCA L, Ricardo, Ob. cit. pág. 8.

(6) Ibidem. pág. 15.

bandonados, vendidos o prostituidos en el país extranjero donde lo hayan llevado sus adoptantes.

Además como podemos apreciar, los servicios consulares mexicanos carecen de facilidades hospitalarias y de la mayor parte de las facilidades para impartir asistencia social a nuestros connacionales en el extranjero.

Por otro lado opinamos que la cuestión de las adopciones internacionales, se ponen en choque con las leyes de los distintos países; por un lado cuando los padres naturales, el adoptado y los adoptantes se encuentran sujetos a procedimientos jurídicos distintos. El Dr. Calvento Solari opina que "una adopción legalmente pronunciada de acuerdo a la legislación de un país y que otorga determinado estado civil al niño, puede no tener la misma eficacia en su país de origen, donde quizá detente un estado civil distinto". (7)

Es por ello la necesidad de someter las adopciones a un control apropiado por las autoridades públicas es ya unánimemente reconocida.

El maestro Abarca hace referencia a posibles medidas Federales que pueden adoptarse para la adopción internacional:

A.- "Legal estancia en el país de los extranjeros adoptantes y necesidad de una autorización expresa de la Secretaría de Gobernación para la adopción de menores mexicanos.

B.- Necesidad de autorización expresa de la Secretaría de Gobernación para la emigración permanente de menores.

C.- Requisito de inscripción en el Registro Consular del domicilio del menor -- y expedición de pasaporte en el que se precise por el adoptante el lugar de residencia permanente del menor. Estos pasaportes podrían contener la identificación del --

(7) Dr. CALVENTO SOLARI, Ubaldino, Adopción Interna e Internacional, El Magisterdo. Año. II. No. 2. Lima, Perú, 1982. pág. 62.

adoptante.

D.- Disposiciones específicas en materia de protección consular a los menores-adoptados y disposiciones específicas para la supervisión y asistencia social adecuada al menor adoptado residente en el extranjero". (8)

Con estas disposiciones, nos damos cuenta de que podría haber un mejor control sobre los menores que son expatriados, control que debe ser antes, durante y -- después de la adopción.

En nuestra opinión consideramos otro problema respecto de los menores que son acogidos y que son entregados posteriormente a extranjeros; ya que existen personas- que se dedican al acogimiento de menores con la sola intención de comercializarlos.- Situación que casi siempre es desconocida por las autoridades.

(8) ABARCA L, Ricardo, Ob. cit. pág, 28.

C A P I T U L O V.

PROPUESTAS DE LEGISLACION PROTECTORA DE LOS MENORES NO FAMILIARES RECIBIDOS EN EL HOGAR

- 5.1 Requisitos para registrar una adopción de hecho.**
- 5.2 Procedimiento especial y privilegiado para la adopción de menores adoptados de hecho.**
- 5.3 Registro de adopciones de hecho.**
- 5.4 Información testimonial ante el Registro Civil.**
- 5.5 Término para declarar la adopción por parte del Registro Civil.**

5.1 Requisitos para registrar una adopción de hecho:

Antes de entrar a lo que son nuestras propuestas, queremos hacer mención de algunos requisitos que deberán cumplirse antes de iniciar el procedimiento de adopción.

Los requisitos a que nos referimos serán parte complementaria tanto para el registro de adopciones como para el procedimiento de adopción. Esto es, que las personas que deseen adoptar a un menor acogido y antes de iniciar un procedimiento deberá cubrir los requisitos que mencionaremos para poder registrar la adopción de hecho y por consiguiente llevar el procedimiento de adopción.

Los requisitos que se solicitarán, para registrar la adopción de hecho son independientes de los que se soliciten en el procedimiento, para efectuar la adopción.

Para nosotros, uno de los requisitos esenciales que se debe tener en cuenta, y al que hace mención el maestro Chavez Asencio, es precisamente que la "adopción de hecho se comprobaría con la posesión de estado de hijo adoptado, a semejanza de matrimonio o de concubinos estableciéndose la prueba de la posesión de estado de hijo adoptado por el trato, el nombre y la fama, haciendo las afinaciones correspondientes a la adopción". (1)

Efectivamente, para nosotros el requisito de la posesión de estado de hijo es esencial para poder determinar si el menor ha sido tratado como hijo dentro de la familia que lo acogio, y así lo establece nuestra propia legislación al señalar en el artículo 343 del código civil:

Si un individuo ha sido reconocido constante-

(1) CHAVEZ ASECIO, Manuel F, Ob. cit. pág, 251.

mente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio.

El requisito de la posesión de estado de hijo adoptivo tendrá que ser declarado por dos testigos, los mismos que se presentaran en el procedimiento para la adopción.

Los requisitos que se proponen son básicamente para llevar a efecto el registro de la adopción de hecho en que se encuentran los menores acogidos y además de ser la base fundamental para realizar el procedimiento de adopción.

Dichos requisitos sólo serán presentados, con el fin de registrar la adopción de hecho, ya que en el momento de efectuar el registro, sólo se harán las anotaciones necesarias en el registro. Para nosotros los requisitos que se solicitarán, además del que ya comentamos, serán:

- 1) La presentación del menor acogido
- 2) Cualquier documento que sirva como identificación del menor acogido, si lo hubiese;
- 3) La presentación del acta de matrimonio o bien de nacimiento si es persona soltera;
- 4) Documento que acredite que el menor asiste a la escuela, así como también un informe sobre la conducta y aprendizaje del menor, con el fin de evaluar si el menor no tiene problemas psicológicos que puedan afectar su vida futura como ser humano o como profesionista.
- 5) La presentación de dos testigos, no familiares, y que bien pudieran ser ve-

cinos, para poder constatar la posesión de estado de hijo adoptivo, estos testigos darán nombre y domicilio los cuales quedarán asentados en el registro;

6) Y por último el que pretenda adoptar, deberá acreditar que percibe un salario que le permita vivir comodamente, o bien mencionar si tiene algún comercio propio, esto es, cualquier cosa que haga saber al juez que percibe ingresos.

Como podemos darnos cuenta, todos y cada uno de los requisitos son sencillos - de poder presentar. Quisieramos hacer notar que en los puntos 2), 3), 4) y 6), los - documentos sólo serán exhibidos, ya que una vez registrada la adopción de hecho, serán devueltos para que el adoptante pueda iniciar el procedimiento de adopción que nosotros proponemos.

En el punto 1), quisieramos comentar del porque debe ser requisito esencial la presentación del menor: el objeto es tener un trato directo con él, ya que en la mayoría de situaciones de menores es al que menos se tiene en cuenta, y debe ser al contrario, ya que es él, el elemento esencial. En el punto 5), sólo se tomarán los nombres y domicilios de los testigos para que con posterioridad sean presentados esos mismos, al procedimiento de la adopción.

Una vez cubiertos los requisitos que a nuestro juicio parecen ser fáciles, el adoptante tendrá un plazo máximo de tres días para presentarse al juzgado e iniciar el procedimiento, que a continuación explicaremos, entregando la documentación que se le solicite.

Así entonces, daremos paso a explicar el procedimiento de adopción, el cual deberá ser mediante procedimientos cortos y sencillos.

5.2 Procedimiento especial y privilegiado para la adopción de menores adoptados de hecho:

Una vez hecho el registro de la adopción de hecho, entraremos a la propuesta de un procedimiento especial y privilegiado para los menores acogidos.

La situación de un procedimiento especial y privilegiado, se da al número tan elevado de niños acogidos, por tal razón nosotros queremos proponer un procedimiento que lejos de entorpecer o de dificultar los trámites, sea más rápido, menos complicado y hasta en cierta forma menos costoso.

Hemos hecho mención a un procedimiento especial, para poder responder a las situaciones de hecho que en nuestro país día con día se acrecenta. De tal manera -- que pueda ayudar a que aquellas familias que acogen a un menor, tengan todas las -- facilidades necesarias para realizar los trámites de adopción, pero como bien lo señala Perez Vargaz "es motivo de seria preocupación lo relativo a la necesidad de agilizar los trámites correspondientes pero al mismo tiempo, también lo relativo a la necesidad de que aunque ágiles los procedimientos sean seguros, en función de la convivencia para el menor, con el objeto de establecer controles sobre las adopciones -- irregulares". (1) O bien las llamadas de hecho.

El interés nuestro, va dirigido a toda nuestra niñez carente de un hogar y en consecuencia de un catiño, esa es nuestra mayor preocupación, y es por eso que tratamos de aportar algo beneficioso para estos pequeños, que la mayoría de nosotros -- miramos con disimulo, y a veces hasta con desprecio, creyendo que no somos parte -- de esa niñez, más sin embargo, creemos que todos tenemos algo de responsabilidad --

(1) PEREZ VARGAZ, Victor, Ob. cit. pág. 99.

sobre esos menores, así como cuando al enterarnos del maltrato de un menor tenemos la obligación de denunciar a los responsables, también la tenemos para proteger a los niños que están abandonados y olvidados.

Por otra parte tanto el artículo 397 fc. III y 378 del código civil ya citados, -- son los únicos que hacen menicón a las situaciones de hecho, y que en materia de adopción se dan, y como podemos constatarlo, existen más adopciones de hecho que las adopciones legales. Bien, quisieramos partir de éste punto para poder entrar a -- nuestras propuestas.

Galindo Garfias señala que "el procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y la edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que hayan acogido". (2)

Consideramos que dicho escrito podría ser suplido por un formato; ésto es, que las personas que deseen efectuar la adopción del menor acogido deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil, con el fin de llenar un formato, que contendrá los datos más importantes del adoptado y del adoptante, y además contendrá una breve explicación del porque o como llego ese menor a dicha familia, dicho formato de -- será ser presentado tanto en los requisitos para registrar la adopción cuando inicie -- el procedimiento.

Esto, con la finalidad de que las personas que pretendan adoptar a los menores que han tenido en sus casas acogidos, tengan los gastos menos posibles, dada la ra -- zón de que en ésta forma podrían evadirse los gastos que genera el abogado y, adg -- más dicho formato sería un antecedente de querer realizar la adopción legal.

Cualquier asesoramiento que soliciten las personas que deseen adoptar, podrán -

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit. pág, 623.

solicitarlo en el mismo juzgado.

Quisieramos hacer notar, que si bien existen juzgados familiares dentro de los cuales se ventilan los asuntos de adopción legal, también lo es que dichos juzgados - se encuentran saturados de trabajo y a nuestro juicio, hacen nugatoria la rapidez con la que deberían de actuar en dichos asuntos. Por éste hecho hemos considerado necesaria la existencia de dos procedimientos, uno judicial y otro administrativo; lo que significa que el procedimiento judicial se ventilará en un juzgado de nueva creación, el cual tratará única y exclusivamente las adopciones de hecho; el procedimiento administrativo se realizará en el Registro Civil, el cual trataremos más adelante.

Por lo que se refiere al juzgado de adopciones de hecho, su función será exclusivamente la de resolver adopciones de hecho, cuyo personal estará integrado por las personas señaladas en los artículos relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, añadiendo a dicho personal, el número necesario de trabajadoras sociales.

Una vez conformado dicho juzgado, entraremos al procedimiento para menores - acogidos, que debe ser especial por tratarse de menores, acogidos casi la mayoría -- de veces por gente de escasos recursos económicos y a los cuales no se les reconoce tal acogimiento, ya sea para solicitar la adopción, o bien, para dar su consentimiento a ella, "cuando los deberes de la patria potestad son ejercidos por un guardador - en lugar de los padres, a aquél corresponde prestar el consentimiento". (3)

Así entonces las personas que deseen adoptar a un menor acogido, podrán presentarse ante el juzgado de adopciones de hecho, previo registro de ésta, acompañados del menor que se pretende adoptar, así como también de dos testigos. Teniendo por obligación el juzgado iniciar el procedimiento de la adopción, abriendo expediente

(3) Enciclopedia jurídica OMEBA, Ob. cit. pág. 509.

para el caso, y una vez iniciado el procedimiento se solicitará a los que pretendan adoptar, la documentación necesaria y que en el caso específico que nos ocupa podrán reducirse, ya que el artículo 923 del Código de procedimientos civiles nos dice:

El que pretenda adoptar, deberá acreditar --
los requisitos señalados por el artículo 390 --
del Código Civil.

Ya hemos hecho referencia a estos requisitos, a lo cual sólo diremos que tales requisitos son excesivos para una persona que desea hacer de una situación de hecho, una legal.

Podríamos considerar que en toda adopción de hecho, se cuente con la presencia del menor para que sea escuchado por el Juez de adopciones y que exprese su opinión, claro ésta que la edad podría establecerse desde la cual el menor deba ser oído por el Juez, a nuestro juicio podría establecerse dentro de los diez años, con el fin de que él mismo declare si es tratado como hijo, si asiste a una escuela y si cuenta con los cuidados esenciales que debe tener un menor. Esto se vería reforzado con las visitas mensuales de las trabajadoras sociales, y con "ello se evitará que se realicen adopciones impuestas al menor por influjo de quienes están cerca del mismo, sin tener para nada en cuenta sus sentimientos". (4)

Por qué decimos que debe ser un procedimiento especial, porque será la única que podrá desarrollarse en forma fácil y práctica, hago mención de que nos referimos única y exclusivamente a la adopción de hecho de menores acogidos. Bien, entonces la documentación que se requerirá a los que deseen adoptar, entre otros serán; comprobante de escuela del menor, cuando éste ya asista a la escuela, ya que si es más pequeño sólo lo presentarán ante el Juez y efectuar el procedimiento, dando-

(4) Idem.

tiempo para los efectos del artículo 444 fc. del código civil, el cual establece:

La patria potestad se pierde:

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En nuestra opinión el término que señala el artículo comentado debe de reducirse al de tres meses, para agilizar los trámites. También podría solicitarse dentro de la documentación, algún informe sobre la conducta y aprendizaje del menor a sus profesores, con el fin de evaluar los datos que nos hagan pensar en una adopción benéfica, además de un certificado de buena salud.

Después de establecer, del porque debe ser un procedimiento especial, también mencionamos que dicho procedimiento sea privilegiado, y será privilegiado desde el momento en que las personas que deseen acudir al juzgado de adopciones de hecho, podrán hacerlo en el momento en que lo deseen sin que para ello requieran de meter algún escrito al juzgado, ya que como mencionamos anteriormente el primer escrito que señala el artículo 923 párrafo 2º del C.p.c., será el formato antes mencionado que deberá presentar el adoptante ante el juzgado.

Privilegiado porque el propio menor podrá asistir al juzgado cuando el lo quiera, es decir, se le hará mención al menor de que dicho juzgado estará siempre dispuesto a ayudarlo y a ser oído, cuando llegue a tener algún problema grave.

El tiempo que lleve el procedimiento especial y privilegiado para la adopción de menores adoptados de hecho, deberá tener un plazo máximo de quince días a partir del momento en que se presenten adoptante y adoptado, para que el juez dicte resolución. Una vez dictada la sentencia, será obligación del adoptante inscribirla en

el Registro Civil: Pero dicha inscripción se hará dentro de seis meses contados a partir de que se halla dictado sentencia, ya que es el término que durará abierto el -- registro para cada adopción, y el cual explicaremos en el siguiente subcapítulo. Que-remos hacer notar, que el registro de adopciones será una continuidad en el proce-dimiento judicial.

5.3 Registro de adopciones de hecho:

Como anteriormente lo manifestamos, la creación de un juzgado de adopciones de hecho es necesaria para regularizar en un porcentaje mayor, las adopciones de -- hecho, consideramos pertinente que el número de juzgados que se creen, sean por lo menos de veinte para empezar, y de acuerdo a las necesidades se vayan creando -- otros.

Ahora bien, la creación de dichos juzgados, se verfa complementado con la existencia de un registro de adopciones de hecho, esto, con la finalidad de llevar un control sobre tales adopciones, y sobre todo que dicho registro se mantenga actualizado; o sea, que el registro deberá ser llevado por personal que se dedique única y exclusivamente al control del registro cuya finalidad será la de evaluar con los informes -- dados por las trabajadoras sociales, la evolución de la adopción, una vez que haya -- sido autorizada.

Dicho registro deberá contener, todos los datos referentes al adoptado y adoptante; nombre, edad, domicilio y todos los demás datos que quedaron registrados con anterioridad al procedimiento, además de las observaciones que se vayan recabando -- por las trabajadoras sociales, a quienes se les designará uno o dos casos de adop -- ción.

Si bien la tutela cuenta con su registro de tutelas conforme al artículo 632 fc. VI del C.c. que dice:

Vigilar el registro de tutelas, a fin de que -- sea llevado en debida forma.

Oportuno sería entonces la creación del registro de adopciones de hecho, el cual tendría la vigilancia directa del Juez y Ministerio Público del juzgado de adopciones de hecho. Dicho registro será una de las formas, en que podrá tenerse conocimiento del avance de la adopción, por lo que no podrá dejarse de actualizar el registro, siendo de suma importancia el que se lleve en forma ordenada y puntual.

Hemos querido hacer referencia a algunos puntos importantes, para notar la necesidad de dicho registro:

I.- En principio queremos aclarar que la función que desarrollará el registro, no suplirá las funciones del Juez o del Ministerio Público del juzgado de adopciones de hecho.

II.- Actuará como un complemento al procedimiento realizado en el juzgado de adopciones de hecho, con la finalidad de tener un control sobre éstas adopciones.

III.- Otro fin será el de llevar un control de seis meses sobre las adopciones ya realizadas.

IV.- El registro servirá como medio de control, de evaluación, y algo muy importante, el de ser un medio de presión para los adoptantes.

V.- Por último, el registro podrá evaluar el beneficio que aporte la adopción.

Algo muy importante por lo que consideramos se debe llevar el registro, es para impedir que se realicen más de dos adopciones, ya que existen personas que viendo la facilidad de poder adoptar mediante el procedimiento antes señalado, buscan la manera de adoptar algunos menores con fines delictivos. Y es por eso que el registro debe ser revisado periódicamente, y así, llevar un control más seguro.

Todas las anotaciones hechas en el registro deberán ser revisadas por el juez para que éste a su vez lleve su propio control.

Ahora bien, hemos hecho mención a un personal capacitado, tanto para el juzgado como para el registro, de adopciones, éste afán de que sean personas capacitadas en materia de menores, es por el hecho de que la adopción requiere de sentimientos humanitarios, por tratarse de menores que no han tenido la fortuna de tener su propio hogar por habérselos negado sus propios padres, así entonces estos menores necesitan de protección que deberá ser en parte, proporcionada por las propias autoridades del juzgado de adopciones de hecho.

El registro deberá contener básicamente:

- I.- Nombre completo y domicilio del adoptante.
- II.- Nombre completo y edad del adoptado.
- III.- Fecha y causa del acogimiento.
- IV.- Ingresos que perversa el adoptante.
- V.- Nombre y domicilio de los dos testigos presentados en el procedimiento.
- VI.- Las observaciones que se realicen, por parte de las trabajadoras sociales.
- VII.- Nombre completo de las trabajadoras sociales en el registro del caso asignado, ya que por cada adopción habrá un registro.
- VIII.- Firma de revisión del juez de adopciones de hecho en cada registro de adopción.

En el caso de las trabajadoras sociales, todas las actividades realizadas deberán ser revisadas por el secretario y en el caso de una situación grave deberá ser informado inmediatamente el juez, y si éste no pudiera atender inmediatamente el caso, lo atenderá el Ministerio Público.

Por último el registro de cada adopción estará vigente durante el lapso de seis meses, con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes a las visitas rea-

lizadas por las trabajadoras sociales, y ver en dichas observaciones, el avance benefi-
cioso de la adopción.

Una vez terminados los seis meses, el registro de dicha adopción quedará cerra-
do. Y entonces la adopción habrá quedado totalmente autorizada, por el juez de adop-
ciones de hecho. Pudiendo entonces hacer la inscripción en el Registro Civil.

Consideramos que mediante éste procedimiento se llevará un control más ade--
cuado sobre las adopciones de hecho, y quizá tales adopciones se regularicen hasta -
en un 50%.

5.4 Información testimonial ante el Registro Civil:

La otra propuesta mencionada, deberá efectuarse mediante un procedimiento -- administrativo el cual se realizará en el Registro Civil. Dicho procedimiento se inicia rá con una información testimonial ante el Juez del Registro Civil.

Entonces quienes se encuentren en los casos previstos por los artículos 397 *lc.*- III, y 378 podrán ocurrir directamente ante el Juez del Registro Civil, para solicitar la adopción, la cual será ordenada si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I.- Que acredite la posesión de estado de hijo adoptivo mediante la declaración de dos testigos;
- II.- Que acredite el tiempo que ha tenido al menor en calidad de acogido;
- III.- Que manifieste bajo protesta de decir verdad si, realmente ha tratado al menor como hijo suyo;
- IV.- Que acompañe constancias relativas a la educación, y buena salud del menor.

El interesado en la adopción de un menor acogido podrá optar por obtenerla -- mediante resolución administrativa en términos de las disposiciones siguientes:

- I.- La adopción por resolución administrativa se obtiene;
 - a) mediante información testimonial ante el Registro Civil;
 - b) mediante la inscripción de la información testimonial, en el libro de registro de adopciones de hecho que llevará el Registro civil.

Quienes se encuentren en el caso del punto dos incisos a), y b) podrán ocurrir-- ante el juez del Registro Civil para acreditar que ha operado lo establecido por los--

artículos 397 fc. III y 444 fc. IV del código civil conforme al siguiente procedimiento:

1.- El interesado presentará solicitud (que será entregada en el Registro Civil)- que exprese:

- a) su nombre completo y domicilio;
- b) nombre y edad el menor acogido;
- c) la fecha y causa del acogimiento;
- d) que el acogimiento que invoca haya sido benéfico para el menor;
- e) el nombre y domicilio de la persona de quien obtuvo al menor, si se -- conociera, no siendo indispensable al procedimiento;
- f) el nombre y domicilio de los dos testigos.

II.- A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá -- acompañar:

- a) constancias relativas a la educación y buena salud del menor;
- b) documentos que acredite los ingresos que percibe el interesado;
- c) acta de matrimonio o de nacimiento.

III.- Recibida la solicitud el juez del Registro Civil, hará del conocimiento a -- los testigos que tienen un plazo de cinco días hábiles para que manifiesten bajo pro-testa de decir verdad, si el que pretende adoptar ha cumplido con los tres elemen-tos que constituyen la posesión de estado de hijo adoptivo.

Si existiere oposición de los testigos mencionados en la fracción anterior, el -- juez del Registro Civil dará por terminado el procedimiento.

IV.- Si no existe oposición, el juez del Registro Civil señalará día y hora para -- celebrar la información testimonial, siendo aproximadamente de tres días, en el cual

el solicitante deberá probar la posesión de estado de hijo adoptivo, en concepto de --
acogedor y por tal tiempo exigido por el código civil como lo requiere el artículo --
397 fc. III, para acreditar por medios que produzcan convicción, entre los cuales --
será indispensable y obligatorio el testimonio de dos testigos que sean vecinos del --
solicitante de cuya adopción se solicita.

El juez del Registro Civil podrá ampliar el examen de los testigos, y dada la --
importancia del acto que se realiza, los testigos serán mayores de edad. Toda vez --
que la mayoría de edad debe implicar, madurez, responsabilidad y sobre todo concien --
cia plena de lo que se haga o diga. El juez podrá hacer las preguntas que estime --
pertinentes para asegurarse de la veracidad de lo dicho por los testigos; y

V.- La resolución del juez del Registro Civil será dictada dentro de los cinco --
días siguientes a la celebración de la información testimonial a que se refiere la --
fracción anterior, concediendo o denegando la adopción y declarando en el primer --
caso que el acogedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que se re --
quieren para hacer de una adopción de hecho, una adopción legal. Dicha resolución --
deberá expresar, los fundamentos en que se apoya.

Una vez dictada la resolución, el juez tendrá un término para declarar la adop --
ción, dicho término lo expondremos más adelante. Quisiéramos hacer un comentario
breve sobre el objeto y la importancia que tiene el Registro Civil, y por la cual --
nuestra propuesta quedará mejor fundamentada.

El Registro Civil como institución de orden público, funciona según el Lic. Roji --
na Villegas "bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del --
Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas; nacimien --
to... adopción..." (1)

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Po --
rrúa. México, 1986. pág. 173.

Al establecer que se ejerce un control sobre los actos importantes de la vida de la persona física, significa que al Estado le interesa todo lo relacionado con la familia, y siendo así debe de interesarle la enorme cantidad de menores que son acogidos por familias ya por sentimientos de caridad o de cariño. Entonces, si existen familias que se preocupan por estos niños abandonados, con mayor razón debe preocuparse el Estado; por eso Rojina Villegas dice que "el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible..." (2)

(2) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit. pág. 182.

5.5 Término para declarar la adopción por parte del Registro Civil:

Una vez finalizado el procedimiento administrativo, se llevará acabo el término para declarar la adopción.

Quienes hayan obtenido por procedimiento administrativo la autorización de la adopción de un menor acogido, y una vez transcurrido los términos mencionados en los artículos 397 fc. III y 444 fc. IV del código civil, podrán ocurrir ante el Juez del Registro Civil, dentro de los diez días siguientes a la autorización, que será el término para declarar la adopción por parte del Registro Civil. Dicha comparecencia será personal y no mediante apoderado; en el mismo acto será entregada el acta de adopción, la cual deberá contener:

I.- Nombres y apellidos, y domicilio del adoptante y adoptado;

II.- Nombres y apellidos, y domicilio de las personas que intervinieron como testigos;

En el acta se incertarán datos esenciales de la resolución administrativa, ya -- que si surge posteriormente alguna reclamación sobre el menor acogido, el adoptante podrá acreditar con el acta, que se realizó una adopción.

III.- Además, se anexara copia certificada de la información testimonial;

Una vez expirado el término y declarada la adopción , terminará el procedimiento administrativo.

Este procedimiento es realmente corto, pero consideramos que también es muy seguro, y de ésta forma queremos pensar que las personas que se encuentren en las situaciones mencionadas de acogimiento de menor, comentadas a lo largo de la pre--

sente tésis, tengan procedimientos sencillos que los motive a realizar la adopción. No habrá impedimento alguno para realizar la adopción de menores acogidos, sólo bastará con la buena voluntad y el cariño que tengan las familias que acogen a un menor.

Cabe hacer algunos comentarios respecto a la revocación de la adopción de -- hecho: El procedimiento realizado administrativamente, no podrá modificarse o revo-- carse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio en el que haya sido parte el juez del Registro Civil. No queremos pensar - que las personas que tuvieron interés en realizar la adopción de un menor acogido, - ahora pretendan revocar dicha adopción, pero si se diera el caso, tendrán que reali-- zar un procedimiento judicial, el cual tomará en cuenta todos los elementos presen-- tados en la solicitud del adoptante.

La revocación para nosotros, deberá ser plenamente justificada, es decir, los -- aspectos que fundamente la revocación de la adopción deberán ser totalmente razo-- nables y justificados para que pueda operar la revocación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el Derecho romano, las finalidades en la adopción fueron egofstas -- ya que sólo se preocupaban por el bienestar de los que adoptaban y no del adoptado además de no permitir la adopción a aquéllos que tenían descendencia, situación que -- hasta nuestros días perdura.

SEGUNDA.- La adopción actual requiere de un enfoque más allegado a las neces -- dades actuales que necesita nuestra sociedad.

TERCERA.- Por otra parte, la necesidad de instituciones que realmente cumplan sus -- objetivos, dando toda la protección necesaria a la niñez abandonada.

CUARTA.- Consideramos necesario un estudio de todas las instituciones jurídicas exis -- tentes, cuyo fin es la protección del menor, para evaluar la tarea designada a cada -- una.

QUINTA.- Siendo necesario también, suprimir algunos aspectos teóricos dentro de la -- tutela, tutela legítima y dativa e incluso de la patria potestad para orientarlas a una mayor protección a los menores sujetos a ellas.

SEXTA.- Se requiere de la revisión completa de la adopción tanto en el orden civil -- como en el procesal, con el fin de adecuarla a las necesidades actuales.

SEPTIMA.- Es de una necesidad urgente, el dar soluciones prácticas al conflicto de -- los menores acogidos, ya que en la sociedad actual existen más adopciones de hecho que legales.

OCTAVA.- La adopción como institución benéfica, necesita de una mayor atención -- por parte del Estado y de la sociedad; del Estado, con la creación de nuevas dispo -- siciones legales que garanticen la protección a los menores acogidos, como a los que

acogen de buena fé: De la sociedad como instrumento de defenza ante el abandono--
de los menores, víctimas del rechazo de sus propios padres.

NEVENA.- Considerando la situación desprotegida de los menores acogidos, es menes
ter iniciar procedimientos menos engorrosos, así como tener personal capacitado, hu-
manizado y competente, ya que el trato que deben recibir los menores acogidos debe
ser especial.

B I B L I O G R A F I A

- ABARCA L, Ricardo, La Migración Internacional de Menores-Su adopción Válida - y su Tráfico Ilegal, vol 2. parte 11. Cd. Juárez Chihuahua, 1985.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro país. tomo 2. no. 2. julio. México, 1970. jurídica.
- Dr. CALVENTO SOLARI, Ubaldo, Adopción Interna e Internacional. El Magistra-do. Año. II. no. 2. Lima, Perú, 1982.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Pa-terno Filiales. Editorial Porrúa. México, 1987.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1978.
- DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Vol. 1. Editorial Porrúa. México, 1983.
- EUGENE PETIT, Tratado de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1984.
- EZIO CUZI, Una Práctica Viciada en Materia de Adopción. Comisión Editora de - la Barra Mexicana. No. 15. julio-septiembre. México, 1969.
- FERNANDEZ FLORES, José Luis, Sobre la adopción Internacional. Revista Espa-ñola de Derecho Internacional. Vol. XVI. No. 3. Editado por el Instituto Fco. de Victoria. Madrid, España, 1963.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Parte general personas y familia. Edi-torial Porrúa. México, 1973.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1980.
- GOMEZ TRETO, Raúl, La Adopción Plena. Revista Jurídica/3. Departamento de - Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, abril-junio. 1984 - Año II.

- MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1983.
- MONTIJO HIJAR, Beatriz, La Adopción. Universidad de Sonora. Revista de la Escuela de Derecho. Noviembre, 1981.
- OTERO VARELA, Alfonso, La Adopción en la Historia del Derecho Español. --- Cuadernos del Instituto Jurídico Español, no. 4. Roma-Madrid, 1955.
- PEREZ VARGAZ, Victor, Revista de Ciencias Jurídicas. No. 42. Sep-Dic. San José Costa Rica, 1980.
- RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo, Introducción al Estudio del Derecho. Imprenta Universitaria. México, 1967.
- RIVERO DE ARHANCET, Mabel, Legitimación Adoptiva y Adopción. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo Uruguay.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1986.
- VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1980.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de México, 5º edición 1986.
- Código Civil de Jalisco, 1967.
- Código Civil de Nuevo León, 5º edición 1982.
- Código Civil de Veracruz, 3º edición 1987.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo 1, A. Edición Argentina, 1954. Bibliografía - OMEBA, DRISKILL.
- Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones y Procedimientos. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia. México, 1987.



SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

REQUISITOS

PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION XCHICALCO -- NUM. 947, COLONIA PORTALES, QUILAO, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION.

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfonos de las personas que los recomienda.
- 2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.
- 3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa) en una reunión familiar o en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).
- 4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por Institución Oficial.
- 5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 6.- Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera, acta de nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio DIF en día y hora prefijado.
- 9.- Constancia que especifique la causa por la cual no se dió trámite en el Estado correspondiente.

TRATANDOSE DE EXTRANJEROS

- 10.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá venir en documento original y traducido al idioma español, ratificada ante Notario del respectivo País y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano. -- Los estudios socio-económico y psicológico podrán ser -- practicados por alguna Institución Pública o Privada, legalmente constituida en el País de origen de los solicitantes.

12.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE (8).....(9) :

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD

13.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO:

HOMBRE		MUJER	
OCCUPACION.....(10)	(11)	OCCUPACION.....(12)	(13)
PUERTO.....(14)		PUERTO.....(15)	(16)
ANTIGÜEDAD.....(17)		ANTIGÜEDAD.....(18)	(19)
MONEDA DE LA EMPRESA.....(20)		MONEDA DE LA EMPRESA.....(21)	(22)
DEPARTAMENTO.....(23)		DEPARTAMENTO.....(24)	(25)
DISTRITO.....(26)		DISTRITO.....(27)	(28)
TELÉFONO.....(29)		TELÉFONO.....(30)	(31)
NOMBRE DEL JEFE DIRECTO.....(32)		NOMBRE DEL JEFE DIRECTO.....(33)	(34)

14.- INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.) :

INGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES	
RENTA.....(35)		A. RENTACION.....(36)	
RENTAS.....(37)		RENTA PREMIAL.....(38)	
DIVIDENDOS.....(38)		LUE.....(39)	
OTROS.....(39)		COMBUSTIBLE.....(40)	
TOTAL.....(40)		ESTRUC.....(41)	
		DIVIDENDOS Y PRESEOS.....(42)	
		REPARACIONES.....(43)	
		EGRESOS.....(44)	
		ALQUILER.....(45)	
		OTROS.....(46)	
		TOTAL.....(47)	

15.- DATOS DE LA VIVIENDA:

CASA DUEÑA () DEPARTAMENTO () CONDOMINIO () PROPIA ()
 ALTA () HIPOTECA () DE LA FAMILIA ()

DISTRIBUCIONES

PALA () REPARACIONES () COMESOR () COCINA ()

UBICADA EN ZONA

RESIDENCIAL () URBANA () POPULAR () SUBURBANA ()

lx
att.

6.- DESCRIPCION FISICA DEL (DE LOS) SOLICITANTE (S):

SEÑOR: ESTATURA _____ (14)	PESO _____	COLORES DE OJOS _____
COLORES DE PIEL _____	COMPLEJION _____	TEJ _____
SEÑORA: ESTATURA _____	PESO _____	COLORES DE OJOS _____
COLORES DE PIEL _____	COMPLEJION _____	TEJ _____

17.- RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR: (17)

18.- SEXO Y EDAD DEL MENOR DESEADO:

MASCULINO () FEMENINO () EDAD _____

AUTORIZACION DEL (DE LOS) SOLICITANTE (S)

AUTORIZANDO AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA VERIFICAR LOS DATOS QUE CONTIENE ESTA SOLICITUD Y PARA OBTENER INFORMACION ADICIONAL QUE ESTIME NECESARIA ESTANDO EN DISPONICION DE FOMENTAR A LOS EDUCADOS NECESARIOS PARA EL TRAMITE DE NUESTRA SOLICITUD, SIN NINGUN ACEPTACION QUE EL RESULTADO DE LOS MISMOS SEA INFAVORABLE

LA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA ESTA SOLICITUD, AL QUAL QUE ESTAMOS Y SU RESULTADO SON EXCLUSIVAMENTE COMPLEMENTALES Y DE CONFIANZA EN LA AGENCIA DE LA INSTITUCION

FECHA SOLICITANTE (S)

FECHA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD

SEÑOR O SEÑORA DEL FOMENTADOR QUE FIRMÓ LA SOLICITUD

OBSERVACIONES:

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIF
SOLICITUD DE ADOPCION

FECHA DE REGISTRO

(18)		
------	--	--

FECHA DE ENTREGA DE SOLICITUD AL INTERMEDIARIO

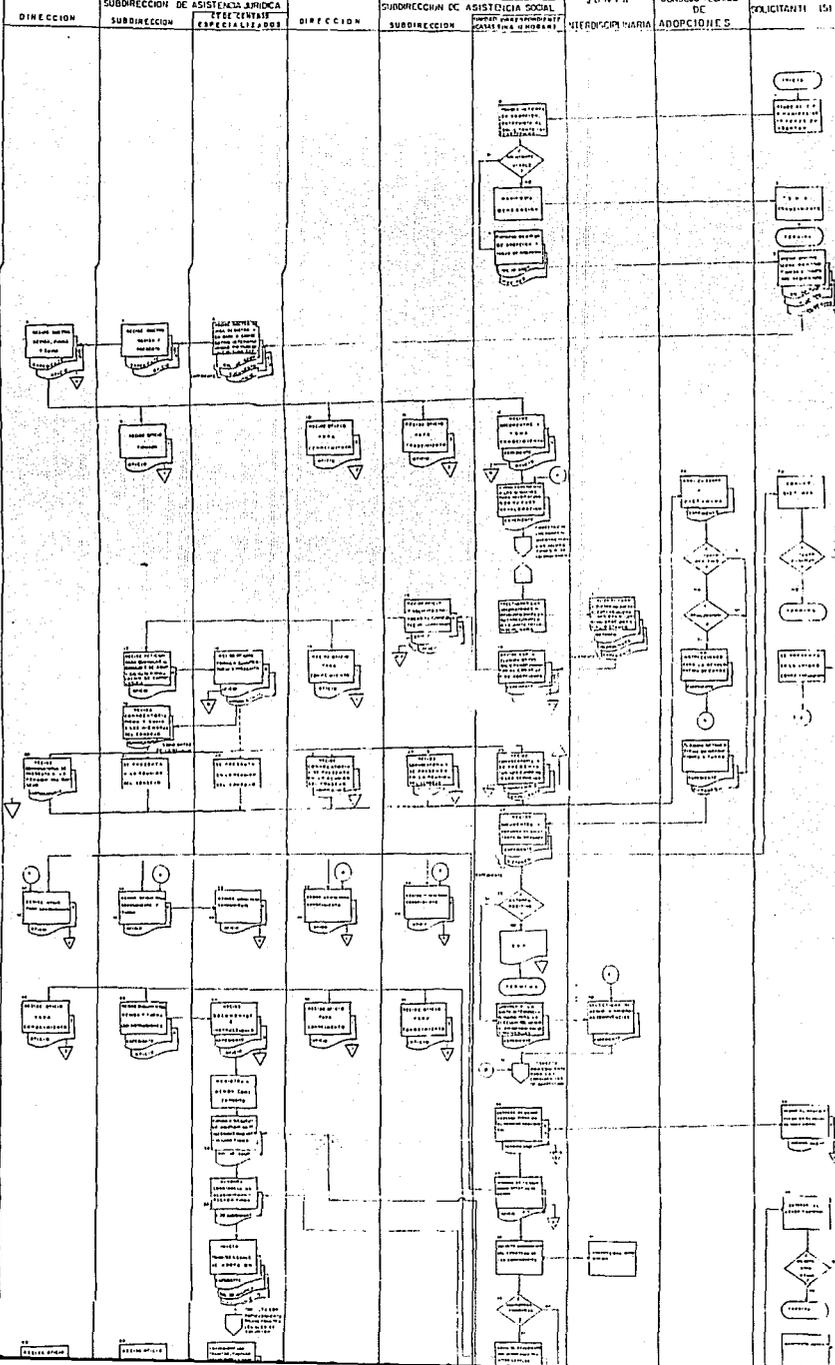
DIA	MESES	AÑO
(19)	(20)	(21)

FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD EN LA SUPERVISION DE SISTEMA NACIONAL

DIA	MESES	AÑO
(22)	(23)	(24)

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR A MENORES EN ADOPCION A SOLICITANTES NACIONALES (PDAJ - 001)

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL



DIF

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR A MENORES EN ADOPCION A SOLICITANTES EXTRANJEROS (PDAJ - 002)

